

Entre la letra y el espíritu de la ley: el «sentido propio de sus palabras»

GUILLERMO CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA¹

Catedrático de Derecho civil

Universidad de Sevilla

RESUMEN

Es curioso que muchas normas de nuestro entorno se refieran a la –denominada– interpretación gramatical o literal de las leyes exigiendo atender al «sentido propio de sus palabras» (según dispone, entre otros, el art. 3.1 de nuestro Código civil), y que tal expresión legal deba ser a su vez objeto de interpretación, de aclaración, lo que el autor de este estudio hace en buena parte más allá de la tendencia más moderna que reduce aquel sentido propio a criterios puramente lingüísticos (sintácticos y semánticos, sobre todo), que a veces degeneran en logomaquia, para, en su lugar, desvelar aquel «sentido propio» de las palabras de la ley conforme a sus antecedentes históricos (según permite el mismo art. 3.1 CC), y atendiendo a la razón y finalidad de las leyes cuyas palabras se interpretan (según exige el propio art. 3.1 CC en su inciso final), sin que, naturalmente, en este resumen corresponda revelar el resultado de tal interpretación histórica y teleológica, que se antepone a la puramente gramatical.

PALABRAS CLAVE

Interpretación de las leyes. Interpretación gramatical y literal. Interpretación lógica. Sentido propio de las palabras de la ley. Sentido natural y civil. Sentido originario y actual.

Between the letter and the spirit of the law: the «proper meaning of its words»

ABSTRACT

It is curious that many rules in our environment refer to the so-called grammatical or literal interpretation of the laws, demanding attention to the

¹ gcerdeira@us.es ORCID: 0000-0003-3988-9233.

«proper meaning of their words» (as provided, among others, by art. 3.1 of our Civil Code), and that such legal expression must in turn be the object of interpretation, of clarification, which the author of this study does largely beyond the most modern tendency that reduces that proper meaning to purely linguistic criteria (syntactic and semantic, above all), which sometimes degenerate into logomachy, to, instead, reveal that «proper meaning» of the words of the law according to its historical antecedents (as allowed by the same art. 3.1 CC), and attending to the reason and purpose of the laws whose words are interpreted (as required by art. 3.1 CC itself in its final paragraph), without, naturally, in this summary corresponding to reveal the result of such historical and teleological interpretation, which takes precedence over the purely grammatical.

KEY WORDS

Interpretation of laws. Grammatical and literal interpretation. Logical interpretation. Proper meaning of the words in the law. Natural and civil meaning. Original and current meaning.

SUMARIO: I. *Ante todo, la vaguedad y la ambigüedad en el lenguaje de las leyes.*—II. *En particular, el caso del alguacil alguacilado: ¿cuál es el sentido «propio» de las palabras de la ley?* 1. En busca en la ley del «sentido propio de sus palabras». 2. «Sentido (y sensibilidad)» de la ley: una aclaración —histórica, antes que etimológica— sobre el «sentido» de sus «palabras»: *verba, sensus y ratio*. 3. Sobre el sentido «propio» de las palabras en la ley: entre la logomaquia, propia de un formalismo exégeta y textualista *in extremis*, y el respeto a la tradición —y a una interpretación histórica del art. 3.1 CC—: entre el sentido natural y el civil del lenguaje normativo. 4. El dilema entre el sentido civil o el natural de las palabras de la ley: una elección «según proceda». 5. Las palabras (y las leyes) como entes vivos: el dilema entre el sentido originario o el actual de las palabras (y de las leyes); o entre su sentido más amplio o restrictivo.—*Bibliografía.*

I. ANTE TODO, LA VAGUEDAD Y LA AMBIGÜEDAD EN EL LENGUAJE DE LAS LEYES

Coinciden Burón García y, mucho después, Eros Grau en que el hecho mismo de que las normas suelen ser generales y abstractas explica su «textura abierta»², lo que también explica, como sucede

² La expresión entrecomillada es de GRAU, 2007, pp. 208 y 209, cuando afirma que «la textura abierta del lenguaje jurídico resulta del hecho de que éste se nutre del lenguaje natural, en donde se producen esos fenómenos... De cualquier forma, este mal que padece el lenguaje jurídico puede justificarse: si las leyes deben ser abstractas y generales, necesariamente tienen que expresarse en un lenguaje de textura abierta». Ya antes, en el siglo XIX, así lo advertía BURÓN GARCÍA, 1898, p. 74: «La interpretación es necesaria, aun tratándose de leyes que contengan preceptos más comprensibles, y las razones que demuestran esta

casi con cualquier lenguaje³ (o con cualquier obra humana, siempre imperfecta⁴), que el lenguaje jurídico o normativo se caracterice por sus ocasionales, pero connaturales vaguedad y ambigüedad (que son los términos que así emplea la doctrina, especialmente desde Guastini, por influencia de la lingüística⁵), para entender, por un lado, que la vaguedad es la indeterminación en la palabra (cual sucede con los comúnmente denominados conceptos jurídicos indeterminados, como «la buena fe», «la diligencia debida» –o «de un buen padre de familia»–, «las buenas costumbres», «la moral y el orden público»,... ¡y tantísimos otros!), y, por otro, que la ambigüedad es equivocidad de la palabra por tener esta en sí misma varios posibles significados (una equivocidad o ambigüedad, por tanto, que es semántica; piénsese en términos tan habituales como «hombre», equívoco por si comprende a todo ser humano o solo a los varones, o como la «solidaridad», si lo es en sentido técnico o en el vulgar, o como la «tradición», que puede significar costumbre o entrega, o como si el verbo «enajenar» comprende solo la transmisión (*in alieno*) o también el gravamen, y lo mismo sucede con palabras como «fruto», «mora», «fallo», «actor» –o «acción»–, «repetir», «ocupar», «ausente», «resolver», «condición», ... y tantísimas otras⁶); también es posible una equivocidad

necesidad, son: 1.^a, que contienen preceptos generales, porque no pueden proveer á la inmensa variedad de los actos humanos, que son causa de las relaciones jurídicas que exigen su aplicación, y por lo mismo, siempre será necesario conocer su verdadero sentido para aplicarlas rectamente a todos los casos, y que sin estar determinadamente expresados en ellas, se hallan comprendidos en sus disposiciones: 2.^a, porque las leyes, como todo lo que es obra del hombre, han de ser naturalmente imperfectas: 3.^a, además, el lenguaje no siempre es tan flexible, ni a veces lo emplea el Legislador tan exactamente para dar a conocer su pensamiento, que no haya necesidad de averiguar su verdadero sentido».

³ Aunque suele destacarse que hay otros lenguajes científicos o técnicos –como el de las matemáticas, la medicina, ...– más objetivos, y por tanto, más precisos que el lenguaje jurídico, siempre más ligado al lenguaje común, al ser su destinatario el común de ellos ciudadanos y no tan solo determinados expertos en la materia (la jurídica): así, entre otros, lo entiende LARENZ, 1980, pp. 316 y 317; y, entre nosotros, PIZARRO MORENO, 2020, p. 67.

⁴ Como dice DE BEDMAR Y LARRAZ, *EJE*, t. XIX, p. 517: «la necesidad de la interpretación nace de la imperfección humana, que se manifiesta dualmente: falta de inteligencia para comprender lo mandado, falta de perfección en el uso del lenguaje».

⁵ Aquí seguimos, por todos, a GUASTINI, 2000, pp. 26, 27, y 57 a 67, al que tantos siguen hoy también, y cuya idea sintetiza (en p. 60), diciendo: «Generalmente, los problemas fundamentales de toda interpretación textual nacen de la vaguedad y de la ambigüedad de los textos sujetos a la interpretación. [...] La vaguedad concierne al significado y, por tanto, a la semántica de los vocablos y de los sintagmas. La ambigüedad, a su vez, puede depender del significado de los vocablos y de los sintagmas (ambigüedad semántica), de la sintaxis de los enunciados (ambigüedad sintáctica) o del contexto en que se usan los enunciados (ambigüedad pragmática)». Y destacan, al respecto, entre los nuestros, DE LA VEGA VENAYAS, 1976, pp. 124 a 126; LAPORTA, 2007, pp. 184 ss; ITURRALDE SESMA, 1989, pp. 31 a 37; DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, 2003, pp. 280 ss; o RAMÍREZ LUDEÑA, *Revista Derecho & Sociedad*, 2017, pp. 35 ss. Mucho antes de GUASTINI, ya FERRARA, 1921, p. 213, advertía que en las leyes «le parole possono essere vaghe od equivoche».

⁶ Y que DE SALAS MURILLO, 2024, pp. 86 y 87, denomina palabras polisémicas y *faux amis*.

de la palabra provocada por su contexto, por su conexión con las demás palabras empleadas en la redacción de una misma norma o en la de otra norma con la que aquella se conecta sistemáticamente (una equivocidad o ambigüedad, por tanto, que sería sintáctica; léase, por ejemplo, el art. 1202 CC, donde no se sabe con certeza quién es ese «ella» a que tal norma se refiere⁷; o léanse los arts. 110.1.º y 112 de la Ley Hipotecaria, donde al haber tan seguidas tantas negaciones, y contra-negaciones, será difícil hallar dónde está la regla y dónde las excepciones a que tales normas se refieren; o una equivocidad que puede ser provocada hasta por un signo de puntuación –como el caso de la coma del vigente art. 12 del *Codice*, al que, de nuevo, volveremos luego–⁸, o como sucede, en general, con las contradicciones, conocidas en el mundo jurídico como antinomias, en las que la norma preferente –por su especialidad, por su jerarquía o por su posterioridad en el tiempo– hará que la norma cedente –por su generalidad, por su inferioridad jerárquica o por su anterioridad en el tiempo– contenga formalmente, a simple vista del jurista lector, una norma, con un texto escrito, que, sin embargo, en realidad, como efecto de su posible derogación –que lo será– tácita, no sea más que «letra muerta», máximo exponente este de equivocidad o ambigüedad que jamás quepa imaginar y encontrar).

Junto a las indicadas, Guastini añade, en tercer lugar, la equivocidad o ambigüedad pragmática, que aplicada al terreno jurídico sucede, sobre todo, cuando la equivocidad afecta a la lógica y al sentido común, como sucede, por ejemplo, en cuanto al tono dispositivo o imperativo de una norma (como sucedía, por ejemplo, con el originario art. 42 CC, que parecía obligar a todo cristiano a casarse, naturalmente, ante el altar de la Iglesia, cuando decía: «La Ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código»⁹).

⁷ Ejemplo que tomamos de LACRUZ BERDEJO, 1998, p. 229, quien a su vez recuerda la pregunta que a tal norma le hacía González Palomino: y ¿quién es ella?

⁸ Fuera del mundo de las leyes, siempre es bueno recordar aquel ejemplo de la enseñanza primaria, en que, como prueba de la importancia de los signos de puntuación, se indicaba aquella única frase que el personaje de una obra teatral (un criado), debía decir al descubrir que su amo había sido asesinado, y que cuando le fue entregada para memorizarla, en lugar de decir «¡Señor! Muerto está. Tarde llegamos», estaba redactada sin signo alguno de puntuación (ni de admiración, ni puntos, ni tildes...), lo que le haría decir en escena aquello de «señor muerto, esta tarde llegamos». O recuérdese, como hace LACRUZ BERDEJO, 1998, p. 229, el final de la obra teatral «Los intereses creados», de Jacinto Benavente, donde se contiene una densa y rocambolesca interpretación jurídica hecha por un juez.

⁹ Ejemplo que ponía DE CASTRO Y BRAVO, 1984, p. 468 (nota 1), como de resultado absurdo si se interpreta tan solo literalmente una norma. También pone tal ejemplo, aun sin citar a DE CASTRO, DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, 2003, p. 287.

Por supuesto, la vaguedad y la ambigüedad del lenguaje jurídico también se encuentran presentes en el sistema del *common law*, por muy casuístico que sea su Derecho jurisprudencial nacido, precisamente, del caso, y por muy detallistas y detalladas que sean sus –escasas– leyes escritas, aunque estén hechas, como dice John Cartwright (2018, p. 91), «a prueba de jueces»¹⁰.

Son esas vaguedades y ambigüedades congénitas al lenguaje normativo, precisamente, las que hacen necesaria, o, mejor dicho, imprescindible la interpretación jurídica, especialmente mediante aquellos otros cánones diversos del gramatical, porque siendo el lenguaje la causa de aquellas deficiencias, craso error sería creer que en el propio lenguaje –en la simple y exclusiva interpretación gramatical– se encuentra la solución del problema. Lo advertía así el propio Savigny (1878, pp. 155 ss), cuando explicaba los defectos de la ley: tras distinguir, por un lado, entre las expresiones indeterminadas de la ley, que pueden serlo por ser incompletas o bien por ser ambiguas, y que una vez aclaradas dan lugar a una interpretación declarativa, y, por otro, las expresiones impropias, por desacordes con la *mens legis* (aunque la expresión fuera clara y precisa), y cuya interpretación podía resultar extensiva o restrictiva¹¹, decía (en p. 158), que por la existencia de tales expresiones

¹⁰ Donde extensamente señala que, comparado con el juez del *civil law*, «los jueces ingleses darán pleno efecto a la legislación claramente redactada, pero generalmente no llenan los vacíos dejados por el legislador, ni buscan el “espíritu” detrás del texto si el mismo no cubre el caso en cuestión. Sin embargo, para garantizar que los jueces den pleno efecto a la voluntad del legislador, los textos tienden a ser muy detallados: “a prueba de jueces”».

¹¹ Comenzaba (en p. 155), diciendo: «los defectos de la ley pueden dividirse en dos clases principales: primera, expresión indeterminada, no conteniendo ningún pensamiento completo; segunda, expresión impropia, cuyo sentido está en contradicción con el verdadero pensamiento de la ley». Refiriéndose a las expresiones indeterminadas, decía (pp. 156 y 157): «la indeterminación que oscurece un pensamiento puede referirse a una expresión incompleta o a una expresión ambigua. [...] La expresión incompleta de una ley tiene precisamente el carácter de un discurso interrumpido que deja, por tanto, en suspenso su sentido; tal sería una ley que exigiera testigos en un punto cualquiera y no fijase su número. [...] La ambigüedad, que se presenta frecuentemente y tiene más graves consecuencias, puede consistir: 1.º, en la expresión; 2.º, en una construcción anfibológica. [...] Respecto a la primera, unas veces la expresión empleada para designar una individualidad se aplica a otras individualidades de la misma especie, lo cual sucede con menos frecuencia en las leyes que en los actos y los contratos; otras la expresión empleada para traducir una idea abstracta presenta dos significaciones diferentes, o solo presenta dos acepciones, una extensa y otra restringida. [...] una construcción anfibológica puede también producir un sentido equívoco, del cual no están exentas las leyes, aunque esta especie de ambigüedad se vea más frecuentemente en los contratos». Ya luego (en pp. 159 y 160), se referirá SAVIGNY a las expresiones impropias: «La segunda clase de defecto se refiere a la propiedad de los términos. Es impropia una expresión cuando da un sentido claro y determinado, pero diferente del pensamiento real de la ley. En vista de esta contradicción se pregunta cuál debe prevalecer: ahora bien, siendo la palabra el medio y el pensamiento el objeto, debe aquella subordinarse á éste, con el cual debe establecerse relación de conformidad, y, en su virtud, rectificarse la expresión... Esta segunda especie de defecto presenta menos variedades que la primera, esto es, la referente a la expresión indeterminada. La expresión dice unas veces menos, otras más que el pensamiento; y estas son las dos únicas diferen-

defectuosas (refiriéndose, sobre todo, a las ambiguas), debía acudir a los otros tres criterios interpretativos (sistemático, histórico y lógico), pareciendo, así, desechar para tales casos el puramente gramatical¹².

II. EN PARTICULAR, EL CASO DEL ALGUACIL ALGUACILADO: ¿CUÁL ES EL SENTIDO «PROPIO» DE LAS PALABRAS DE LA LEY?

1. EN BUSCA EN LA LEY DEL «SENTIDO PROPIO DE SUS PALABRAS»

Sin duda, un compendio de vaguedad y de todas las equivocidades o ambigüedades posibles en la ley se contiene en el propio artículo 3.1 CC, destinado, precisa y curiosamente, a la interpretación de las normas, cuando dice: «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

A pesar de ser una norma —en cierto modo— interpretativa de todas las demás normas que conforman el entero ordenamiento jurídico, la vaguedad y las ambigüedades se acumulan en su redacción aun siendo tan lacónica; pues ¿cuál es el sentido «propio» de las palabras de la ley, y cuál, *a sensu contrario*, el «impropio»?; ¿a qué «contexto» se refiere: al redaccional o sintáctico, al histórico, al social, al cultural, económico, ...?; ¿cuáles son esos «antecedentes

que resultan de sus relaciones lógicas. Trátase entonces de rectificar la expresión, en el primer caso por una interpretación *extensiva*; en el segundo caso por una interpretación *restrictiva*, y ambas tienen por objeto poner en armonía la forma con el pensamiento... La expresión indeterminada exige necesariamente el remedio de la interpretación pues sin ella no hay ley ni texto que aplicar: aquí, por el contrario, la letra de la ley nos da un sentido claro y susceptible de aplicación... En efecto, juzgamos que es impropia la expresión comparándola con el pensamiento real de la ley; luego para conocer esta impropiedad es preciso que nos sea conocido el pensamiento, en cuyo caso hemos encontrado ya el remedio».

¹² Literalmente decía (p. 158): «la ambigüedad procede del legislador y puede venir de la oscuridad de sus ideas o de su torpeza en el manejo de la lengua, o de ambas cosas reunidas; pero cualquiera que sea su origen, el intérprete ha de poner remedio a ella, pues no podría sacarse regla alguna de una ley de tal manera defectuosa. Esta necesidad puede reconocerse y probarse por una argumentación lógica; pero la argumentación se limita a hacer constar la naturaleza de la duda, y sin dar su solución, la cual ha de buscarse en los tres medios de interpretación ya enumerados y que son todos aplicables, reduciéndose la cuestión de su mérito a determinar el orden en el cual han de ser empleados». En la misma línea, siguiendo a SAVIGNY, CLEMENTE DE DIEGO, 1959, p. 145, quien tras advertir que el resultado del elemento gramatical es «incierto, hipotético, equivoco», concluye: «de aquí la importancia y necesidad de los otros medios interpretativos».

tes –que acaso tal vez parece distinguir entre– *históricos* y *legislativos*?; ¿a qué «realidad social» se refiere y, sobre todo, dónde hallarla (acaso en la prensa, en las encuestas, en las redes sociales, ...)?; o ¿a qué «espíritu y finalidad» de la norma se refiere, no se sabe si como cosas diversas o como *unum et idem*, y, también, dónde buscar y encontrar esa supuesta «alma» de la ley más allá de las palabras que, como lo opuesto a su espíritu, conforman –lo que podría llamarse– su «cuerpo terrenal»?

Son, en fin, como se ve, tantas sus vaguedades y equívocidades ... ¡Quién lo diría! Una norma, llamada a la interpretación, a la aclaración de las demás normas, pero que, por sus propias palabras y por su misma redacción, debe ser a su vez objeto de interpretación. Se está ante el caso del alguacil alguacilado (que decía De Castro recordando a Quevedo¹³), y que trataremos aquí y ahora, aunque limitándonos a intentar desvelar cuál es el sentido «propio» de las palabras de la ley.

A tal fin, conviene, ante todo, advertir que la expresión empleada por nuestro artículo 3.1 CC (sobre el «sentido propio» de las «palabras» de la ley), no es original, ni peculiar de nuestro Derecho, sino muy común en otros lugares, y –veremos luego– en otros tiempos, para referirse al lenguaje de la ley: así, por ejemplo, en el canon 17 del vigente Código canónico (idéntico al canon 18 del Código canónico de 1917), cuando dice: *Leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in texto et contextu consideratam*;... («Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; ...»). Otro ejemplo, que cabría también estimar como de alguacil alguacilado (de evidentísima tautología, lo tilda L. Mossini¹⁴), es el artículo 12 del vigente CC italiano de 1942¹⁵, que, afortunadamente, para interpretar las leyes impone atender al *significato proprio delle parole* contenidas en la ley a interpretar (*secondo la connessione di esse*, según dice seguidamente), sin referirse ya al *proprio significato* de las palabras, que así lo decía, erróneamente, el anterior artículo 3 del CC italiano de 1865¹⁶, inspirado este en el artículo 14 del Código albertino o

¹³ En ADC, 1977, pp. 1116 y 1117: «le ocurre lo que al alguacil alguacilado de Quevedo, el precepto interpretativo habrá de ser interpretado».

¹⁴ *Rivista di Diritto Civile*, 1972, p. 338: «il disposto dell'art. 12 si riduce ad una semplice ed evidentissima tautologia: il significato proprio delle parole presenti nel testo della legge non può per l'interprete essere altro che quello fatto palese dal significato proprio delle parole».

¹⁵ Cuyo primer párrafo dispone: *Nell'applicare la legge non si può ad essa attribuire altro senso che quello fatto palese dal significato proprio delle parole secondo la connessione di esse, e dalla intenzione del legislatore*.

¹⁶ Comentando tal norma, BORSARI, 1871, p. 67, se atrevía a decir (en nota 1): «Meglio se fosse scritto da significato proprio».

sardo, de 1837, que fue una copia, aunque equivocada en tal expresión, del § 6 del CC austríaco de 1811 (*der eigentümlichen Bedeutung der Worte*¹⁷); todo por respetar a pies juntillas el orden de las palabras establecido en la norma austríaca, sin atender a su sentido (esto es, por atender, precisamente, a la literalidad de la norma antes que a su fin).

Sin tal coincidencia en la expresión referida al sentido «propio» de las palabras de la ley, el artículo 9 del CC portugués habla, en su primer apartado, de «letra» y de «textos» (*A interpretação não deve cingir-se à letra da lei, mas reconstituir a partir dos textos...*). El artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados distingue, en sus apartados 1 y 4, entre el «sentido corriente» (*ordinaire*, dice en su versión francesa) y el «sentido especial» de sus «términos» (que es la expresión allí empleada, no la de «palabras»): «1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin»; añadiendo luego, en su apartado «4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes».

Entre nosotros, aunque referidos al mundo de los negocios jurídicos, el artículo 675 CC (sobre interpretación de testamentos), y el artículo 1281. I CC (sobre interpretación de contratos), no hablan del sentido «propio» de sus palabras, sino del «sentido literal de sus palabras» («de sus cláusulas», dice el 1281. I CC, y también del «tenor», añade el 675 CC), sin saberse si tal cosa es igual o diversa del «sentido propio» de las palabras a que se refiere el artículo 3.1 CC (sobre interpretación de normas jurídicas).

Referido también a la interpretación de las leyes —en particular, a la de las fiscales—, el artículo 12 de la Ley General Tributaria (en adelante, LGT), tras una primera remisión a las reglas hermenéuticas generales hecha en su primer apartado (cuando dice: «1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 3 del Código Civil»), precisa en su ap.: «2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda». Como se ve, de «sentido jurídico, técnico o usual» habla, sin que se sepa, en principio, por su sola redacción, por sus solas palabras —que no se saben propias, o no— si tal sentido se aparta,

¹⁷ *Einem Gesetze darf in der Anwendung kein anderer Verstand beigelegt werden, als welcher aus der eigentümlichen Bedeutung der Worte in ihrem Zusammenhange und aus der Klaren Absicht des Gesetzgebers hervorleuchtet.* Que, según traducción al castellano que tomo de GUZMÁN BRITO, 2011, pp. 490 y 491, decía: «En la aplicación, ningún otro entendimiento debe ser atribuido a una ley mas que aquel que reluce a partir de la significación propia de las palabras en su contexto y de la clara intención del legislador».

concuera o excepciona el sentido «propio» a que, en general, sobre la interpretación de cualquier norma, tributaria o no, se refiere el artículo 3.1 CC, lo que no hace sino incrementar la duda, casi el misterio provocado por tal norma al usar tal expresión.

Pues, ¿cuál es el sentido «propio» de las palabras de la ley, y cuál, *a sensu contrario*, el «impropio»? ¿acaso el sentido propio puede devenir en algún caso en impropio, o a la inversa? A la vista de algunas de las normas referidas que hablan de un sentido «corriente», «especial», «literal», «jurídico», «técnico», «usual», ... ¿cuál es ese sentido?; ¿qué es lo «corriente», lo «especial», lo «literal», lo «jurídico», lo «técnico», o lo «usual», ...?, y ¿cuál es la conexión de tan variados sentidos con el sentido «propio» —o con el «impropio»— de las leyes: de género y especie, de subespecies, o acaso de géneros diferentes, ...?; y de estar todos ellos relacionados entre sí como posibles sentidos propios, ¿cómo decidir si el sentido «propio» de la ley es uno de ellos y no el otro? O dicho de otro modo, si una misma palabra puede tener por su vaguedad o por su ambigüedad varios sentidos —incluso— «propios», el uno «usual», el otro «técnico», ... ¿por cuál de ellos decantarse en cada caso, si todos ellos son, en principio, válidos, posibles, y «propios»?; o ¿cómo decidir, en el caso particular contrario, que solo uno de ellos es el sentido apropiado, o «propio»?; ...

Son, como se ve, muchas las dudas que, precisamente, las propias palabras de la ley, pretendidamente interpretativas o aclaratorias, vienen a suscitar, no siendo, por supuesto, posible resolverlas desde esas mismas palabras, que son la causa del problema.

Veamos, entonces, cómo exorcizar ese alguacil alguacilado o endemoniado, esperando, desde luego, tener más éxito que el licenciado y sacerdote Calabrés en tal intento narrado por don Francisco de Quevedo.

2. «SENTIDO (Y SENSIBILIDAD)» DE LA LEY: UNA ACLARACIÓN —HISTÓRICA, ANTES QUE ETIMOLÓGICA— SOBRE EL «SENTIDO» DE SUS «PALABRAS»: *VERBA, SENSUS Y RATIO*

Hablar, como hace, entre otros, nuestro artículo 3.1 CC del «sentido» y de las «palabras» de la ley para su comprensión no es casual.

Nos recuerda el gran romanista hispano, don Alejandro Guzmán Brito (2011, p. 44), que «el punto de partida —ya romano— del arte de interpretar las leyes es la distinción entre el *sensus* (*mens, sententia, intellectus*) *legis* y los *verba* (*littera, scriptura*)

legis. De ambos elementos, la primacía la tiene el primero, así que el principio es que el alcance de las leyes queda determinado, no por sus palabras, sino por su sentido. Los *verba*, por supuesto, tienen un sentido ya ellos mismos; pero es conceptualmente diferente al sentido de la ley. Es cierto, con todo, que la labor hermenéutica comienza por las palabras, vale decir, por el sentido de éstas, porque los *verba* son un elemento positivo y verificable de inmediato por el intérprete, y lo propio no acaece con el sentido de la ley, salvo por intuición»; y añade luego (p. 46): «El *sensus* (*mens, sententia, intellectus*) *legis* no es un elemento ostensible, en el modo en que sí lo es su tenor literal, por lo cual resulta necesario construirlo. El instrumento idóneo para la construcción del sentido legal es la *ratio legis*, o fin objetivo de sus prescripciones (*causa finales*). La *ratio legis* es la que define, pues, las verdaderas hipótesis de aplicación de una ley. Y el conjunto de tales hipótesis, construidas a partir de la *ratio*, es lo que constituye el *verus sensus legis*, que puede o no coincidir con el sentido de los *verba legis*».

Luego, con el transcurso del tiempo, según nos sigue explicando Guzmán Brito (2011, pp. 47 ss), durante el medievo se confundirán, para prácticamente equipararse, la *ratio* y el *sensus*, con cita, que hace Guzmán, de numerosos y prestigiosos juristas medievales que así los confunden y fusionan (como, entre otros, Baldo de Ubaldi, Bártolo de Saxoferrato, ...), con la única excepción del jesuita Francisco Suárez, quien en su *Tratado de las leyes y de Dios legislador* (1968, p. 625) mantendrá aquella distinción entre los *verba*, la *ratio* y el *sensus*, aunque denominando a este último como la *mens legislatoris*, la voluntad del legislador («Tres capítulos hay que tener en cuenta...: las palabras de la ley atendiendo a su significado, la intención del legislador, y la razón de la ley»¹⁸); lo cual, en cierto modo, permanece en el Derecho canónico como meta o fin de toda interpretación jurídica, según dispone en su inciso final el canon 17 del Código Canónico, idéntico al canon 18 del Código canónico de 1917, cuando dice: *Leges ecclesiasticae intelligendae sunt secundum propriam verborum significationem in texto et contextu consideratam; quae si dubia et obscura manserit, ad locos parallelas, si qui sint, ad legis finem ac circumstantias et ad mentem legislatoris est recurrendum* («Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, con-

¹⁸ Advirtiendo luego SUÁREZ, 1968, p. 631, de lo común de la confusión entre *ratio* y *sensus*: «esto les pareció tan claro a Bártolo y a muchos otros juristas que muchas veces no distinguen entre la razón y la mente del legislador y a ambas por igual las llaman alma de la ley... Sin embargo, aunque esas dos cosas son muy cercanas, en rigor son distintas... y por eso La razón es medio para indagar la mente, y medio moralmente cierto cuando está expresa la ley...».

siderado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso u oscuro se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador»). Y así cabría hacerlo pensar la propia redacción del artículo 12 del *Codice* vigente, aunque tal vez haya una errata al respecto ya existente en el *Codice* de 1865, pues así fue tomada también del Código Albertino, al incluir este una coma que no existía en su precedente austríaco, y que, naturalmente, cambia el sentido de la frase, cuando termina aquella norma diciendo: *Nell'applicare la legge non si può ad essa attribuire altro senso che quello fatto palese dal significato proprio delle parole secondo la connessione di esse, e dalla intenzione del legislatore*. Separada por esa última coma, parecería que la *voluntas legislatoris* adquiere, cuando menos, autonomía propia como herramienta e incluso como fin propio en la interpretación de las leyes¹⁹.

Abrazada, en cambio, la tesis objetivista de la interpretación en nuestro artículo 3.1 CC, parece que en él vuelven a confundirse el sentido que ha de dársele a las palabras de la ley atendiendo a su razón «según el sentido propio de sus palabras... atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», termina diciendo –clara e intencionadamente– aquel artículo 3.1 CC, donde la palabra «espíritu», que acompaña a la «finalidad» de la ley desde la primera redacción de la Ley de Bases que introdujo tal norma²⁰, tal

¹⁹ Para mayor detalle sobre dicha «virgola», MOSSINI, *Rivista di Diritto Civile*, 1972, p. 333, nota 4, para quien «ove non si tratti di errori di stampa ci si troverebbe in presenza di un grossolano errore grammaticale non essendo, come è noto, consentito far precedere la virgola, segno di separazione e disgiungizione, ad una, appunto, congiunzione “e”. (...) Occorre tuttavia ricordare che tale uso, pur in linea di principio scorretto, trova applicazione nel caso in cui si intenda, in una enumerazione di termini collegati dalla congiunzione “e”, rafforzare un particolare distacco, rendere più evidente la diversità di natura tra alcuni dei termini pur collegati dalla necessità della enumerazione. In tal caso il “legislatore” avrebbe inteso esso stesso sottolineare la necessità del ricorso, nel processo interpretativo della legge, sia al “significato proprio delle parole”, che alla “intenzione del legislatore” al tempo stesso ribadendo la profonda diversità di struttura dei due fenomeni. (...) L’osservazione, se fosse esatta, renderebbe ancor più palese la “intenzione del legislatore”».

²⁰ Cuando en la redacción de la Base 2.^a (que sería de la Ley de Bases 3/1973, de 17 marzo), dirigida a la interpretación de las normas, se explicitaba que los diversos cánones interpretativos «atienden fundamentalmente» al espíritu y finalidad de la norma, quedaba ya clara la intención de acoger una tesis objetivista de la interpretación jurídica (dirigida a la *ratio legis*, y no subjetivista, dirigida a la averiguación de la *voluntas legislatoris*). Decía, en efecto, dicha Base: «Se establecerán como criterios básicos para la interpretación de las normas aquellos que, partiendo del sentido propio de sus palabras en relación con el contexto y los antecedentes históricos y legislativos, atiendan fundamentalmente a su espíritu y finalidad, así como a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas». Con ello, según nos explica PÉREZ ÁLVAREZ, 1994, p. 58, «la Ponencia –redactora del precepto– asume la propuesta contenida en la enmienda número 28 –del Sr. Angulo Montes presentada al Proyecto de Ley– y, mediante la referencia –final– al espíritu y finalidad de la ley, acepta la teoría objetiva de la interpretación, eludiendo cualquier alusión a la voluntad del legislador como objeto a perseguir mediante el empleo de los elementos de interpretación»: de tal modo que, como concluye el propio PÉREZ ÁLVAREZ, lo que impor-

vez sea reminiscencia de cuando los juristas también medievales (según nos vuelve a explicar Guzmán Brito, 2011, pp. 382 y 383), hablaban del *spiritus* (del *esprit* Domat y luego tantos otros, como el propio Montesquieu), aquellos como recuerdo de aquel «célebre texto de San Paulo, en donde aparecen contrapuestos la letra de la Ley Antigua dada por Moisés y el espíritu de la Nueva Alianza, bajo la afirmación de que “la letra mata, pero el espíritu da vida” (*littera occidit, spiritus autem vivificat*). Este pasaje –según nos sigue explicando Guzmán Brito– los medievales solían citarlo en apoyo de su doctrina sobre la preeminencia del *sensus* y la *ratio legis*, asimilados metafóricamente al *spiritus*, por sobre la *littera legis*, de modo que el texto paulino en el fondo venía a querer decir, según esta asimilación, que mientras atenerse al tenor literal de la ley es como matarla, su razón y sentido son los que la vivifican. El propio Tomás de Aquino había identificado *mens, ratio y spiritus*», como, según nos parece, hace hoy el artículo 3.1 del CC español.

Y así ha de entenderse que tal norma, como tantas otras (mencionadas arriba), hablen del «sentido» de las «palabras» de la ley, de modo que entre los varios significados que pueda tener una palabra empleada en la ley deba escogerse el que más sentido («propio») tiene, que será aquel que de entre los varios significados sea el más acorde y conforme a la razón de la ley, lo que hará que aquellas palabras empleadas en la ley tengan sentido «propio» (tal cual, por cierto, lo entendía Jean Austen en su celeberrima obra *Sentido y sensibilidad*, donde el sentido significaba buen juicio, sabiduría o prudencia). Ese, y no otro, es en la ley «el sentido propio de sus palabras», a que se refiere, entre otros, aquel artículo 3.1 CC, donde, como se ve, es la razón de la ley la que marca el sentido, sin que lo hagan razones puramente gramaticales o filológicas, como, en cambio, ha parecido defenderse desde el formalismo jurídico, que pasamos a ver.

ta es la *mens legis*, no la *mens legislatoris*. Por otra parte, mientras que aquella Base 2.^a finalizaba su redacción con aquella referencia a la realidad social tras referirse al espíritu y finalidad de las normas, habrá un cambio de orden en la redacción final y definitiva del artículo 3.1 CC, lo que, como de nuevo nos explica PÉREZ ÁLVAREZ, 2005, pp. 58 y 59, «no parece responder a meras exigencias formales o de carácter estilístico –sino a– la pretensión de circunscribir el papel atribuible a la realidad social en cuanto canon de interpretación –y así– se desestima que se trate de un elemento de interpretación al que haya de atenderse con carácter fundamental en la labor hermenéutica; y, al igual que los demás cánones, las consecuencias derivadas del empleo de la realidad social quedan limitadas por el objeto al que debe responder la labor hermenéutica; es decir: por el espíritu y finalidad –la *ratio legis*– de la norma de cuya aplicación se trata». No deja, por cierto, de ser paradójico que, desde la propia voluntad del legislador, aunque en apoyo de la clara redacción del precepto, concluyamos por la supremacía de la voluntad de la ley en toda su interpretación con subordinación a ella de todo criterio interpretativo. Con todo, sería un caso de coincidencia plena del sentido histórico, literal y lógico de una norma.

3. SOBRE EL SENTIDO «PROPIO» DE LAS PALABRAS EN LA LEY: ENTRE LA LOGOMAQUIA, PROPIA DE UN FORMALISMO EXÉGETA Y TEXTUALISTA *IN EXTREMIS*, Y EL RESPETO A LA TRADICIÓN –Y A UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA DEL ART. 3.1 CC–: ENTRE EL SENTIDO NATURAL Y EL CIVIL DEL LENGUAJE NORMATIVO

Algún antecedente hay ya entre los primeros formalistas que defienden una interpretación literal de las normas entendida, con más o menos radicalidad, como una interpretación estrictamente gramatical de sus palabras, de su lenguaje normativo²¹. Pero será más modernamente, bajo la influencia, sobre todo, italiana (de autores como Norberto Bobbio²², Umberto Eco²³ o Riccardo Guas-

²¹ Así, por ej., BAUDRY-LACANTINERIE, 1907, p. 211: «Quand le sens de la loi est douteux, il faut d'abord recourir à l'interprétation grammaticale, qui a pour objet de déterminer le sens des mots et des phrases par l'application des règles du langage». También algo se observa en WINDSCHEID, 1925, p. 65, aunque refiriéndose más al sentido usual (vulgar o popular), que al estrictamente lingüístico, según las reglas de la lengua: «Nel fissare il senso annesso dal legislatore alle parole da lui usate, si deve naturalmente muovere dalle leggi linguistiche; si devono consultare le leggi linguistiche, così sul senso delle singole parole per sè, come sul senso che esse hanno nella connessione in cui si presentano nel caso dato»; pero aclarando (en la nota 2): «Naturalmente non si deve soltanto ricorrere alle leggi generali della lingua, ma particolarmente anche al modo d'aprirse e di parlare, proprio dell'epoca e del luogo, da cui la legge proviene». También, moderadamente, ENNECERUS, 1947, p. 209: «La interpretación parte naturalmente del *texto literal* de la ley, que debe ponerse en claro teniendo en cuenta las reglas gramaticales y sobre todo el uso del lenguaje. Se ha de considerar especialmente el *lenguaje técnico-jurídico* que se emplea en otros lugares de la ley a interpretar o en otras leyes que permitan comprenderlo». En el sistema británico, en opinión de FROSINI, 1995, pp. 22 y 23, «la teoría filosófico-jurídica que reduce la interpretación jurídica a la dimensión del análisis lingüístico tiene su progenitor en Thomas HOBBS, quien en el *Leviathan* escribió: ... “una ley no puede tener más que un solo significado válido el que se expresa en la letra de la ley que junto a la intención de la ley es todo uno”. Por el camino abierto por Hobbes han pasado en fila los juristas británicos, ya que a los jueces de ese país les está prohibido salirse de la letra de la ley, y entrar en la intención del legislador, remontándose a las actas de los debates parlamentarios».

²² 1980, pp. 186 ss, donde defiende una interpretación jurídica como análisis del lenguaje, pues en su opinión tal análisis, en el fondo, constituye (p. 187) «la parte crítica común e indispensable de toda ciencia», también la jurídica, donde «la jurisprudencia es en su parte esencial un análisis del lenguaje, y, de modo más preciso, de ese específico lenguaje en el que a través de las proposiciones normativas se expresa el legislador... ¿Qué es, en efecto, la interpretación de la ley sino análisis del lenguaje del legislador, de ese lenguaje en el que se expresan las reglas jurídicas?»; una análisis del lenguaje jurídico que estructura en tres fases: como primera, la purificación del lenguaje, la segunda de integración, y la tercera de ordenación del lenguaje jurídico. Y así lo sintetiza (en p. 188): «a) El lenguaje del legislador no es necesariamente riguroso: la primera tarea del jurista es hacerlo más riguroso; b) el lenguaje del legislador no es necesariamente completo: la segunda tarea del jurista es completarlo lo más posible; c) el lenguaje del legislador no está necesariamente ordenado: la tercera tarea del jurista es reducirlo a sistema».

²³ Y su concepto acerca de la «sobreinterpretación», que aquí tomamos de LAPORTA, 2007, pp. 173 ss, quien se centra en el texto de la ley, en que interpretar la ley es establecer el significado, sin más, de un texto, debiéndose por tanto prescindir por completo del legislador y de su intención, que la mayor de las veces resulta difícil o imposible cono-

tini), en que se insista, dentro del *civil law*, en el sentido lingüístico de las palabras de la ley, entendiendo que tal sentido a indagar y aclarar puede ser de varios tipos:

En primer lugar, se ha de atender al sentido semántico de las palabras usadas por la ley, esto es, al significado que cada palabra, aisladamente estimada, tenga en sí misma, sobre todo en su sentido usual o convencional²⁴ (no en vano, una de las acepciones de «propio» es la de «natural»²⁵), aunque sin olvidar el posible sentido técnico-jurídico que la propia ley confiera a sus palabras, sean estas comunes en la lengua o más específicas de la ciencia jurídica.

En segundo lugar, habría que atender al sentido sintáctico de las palabras, es decir, al de la redacción íntegra de la ley, al de las palabras en su conexión con las demás: en la *connessione* a que se refiere el artículo 12 del CC italiano (cuando dice: *Nell'applicare la legge non si può ad essa attribuire altro senso che quello fatto palese dal significato proprio delle parole secondo la connessione di esse...*), in *texto et contextu consideratam*, según el actual canon 17 del Código canónico, cuando dice: *Leges ecclesiasticae intellegendae sunt secundum propriam verborum significationem in texto et contextu consideratam*;... («Las leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto...»)²⁶, o en el «contexto» a que se refieren el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que, con el título «Regla general de interpretación», dispone: «1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin»), o nuestro artículo 3.1 CC (cuando, recuérdese, afirma que «Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto...»); una palabra (la de «conexión», o «contexto»), tan vaga e imprecisa, precisamente, por sí misma (esto es, semánticamente)

cer, como lo es la de conocer la intención de cualquier autor de cualquier texto que haya escrito.

²⁴ Con el que los lingüistas mayoritariamente identifican el sentido propio de las palabras que emplea la ley (según advierte en sus conclusiones ITURRALDE SESMA, 1989).

²⁵ Según apunta DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, 2003, p. 283, quien en toda esta cuestión, relativa a la interpretación gramatical, sigue (en p. 280 ss) a GUASTINI.

²⁶ A tal respecto, según el canonista PRIETO PRIETO, 1983, p. 635: «Por análisis gramatical no puede entenderse únicamente la consideración de las formas verbales (*Morfología*) y sus posibles significados (*Semántica*), sino también la concatenación de las palabras en oraciones donde cada palabra desempeña un oficio (sujeto, verbo, predicado, complementos...), y la misma concatenación de las oraciones entre sí, haciéndose posible que lo expresado por cada oración o conjunto de oraciones sea una proposición (simple o compleja) y no un significado aislado (*Sintaxis*). De todo ello se deduce que el *razonamiento* no puede estar ausente de la *interpretación gramatical*. Aún más clara se ve esta exigencia si se tiene en cuenta que, en la interpretación gramatical del sentido de la ley, no basta con examinar el *texto* de la norma sino que es necesario prolongar el examen al *contexto*». Siguiéndole, OTADUY, 1996, p. 360.

que, precisamente también, por su propio «contexto» (es decir, por su posible sentido sintáctico), puede ser significada ampliamente en su referencia a la conocida interpretación sistemática a la que parece querer hacer mención el artículo 3.1 CC empleando aquella expresión: de tal modo, que admitida tal amplitud en la propia significación de la palabra «contexto», cabría admitir, y así hablar, de una interpretación sistemático-gramatical²⁷. En tal sentido, tan amplio, todo en la redacción de la norma tendrá su (relativa) importancia para interpretarla, desde los signos de puntuación y las conjunciones –copulativas o disyuntivas, sobre todo– utilizados (o no utilizados), hasta las propias rúbricas o intitulaciones que la ley emplee en cada norma o en cada sección normativa, ..., lo que podría resolver cualquier ambigüedad en caso de palabras polisémicas²⁸.

Más específico, al respecto, se muestra el artículo 22 del CC chileno, cuya disposición, por su propia lógica, cabe extender a cualquier otra norma que considere importante el «contexto» en la interpretación de las leyes; pues dice así aquella norma chilena: «el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. [...] los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto».

En tercer y último lugar, estaría el denominado sentido pragmático, entendido como el que proporciona el sentido no lingüístico de la palabra empleada en la ley, y que más bien tiene que ver con la lógica y el sentido común²⁹.

Entendida, así, la interpretación gramatical de las normas, en principio, nada debe objetarse, siempre que tal interpretación sea instrumental, no un fin en sí mismo, y sirva para alcanzar y respetar la razón de la norma, como fin y objetivo –este sí último– que lo es de la interpretación gramatical y de toda interpretación en general *ex* artículo 3.1 CC *in fine*, y siempre que aquella interpretación gramatical no termine degradándose en puro análisis lingüístico o filológico de las palabras contenidas en la ley; que no degenera, en fin, como advertía el propio Enneccerus (1947, p. 209), en «pura log-

²⁷ Así lo entiende, refiriéndose a tal norma española, la italiana Francesca POGGI, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2007, p. 630; y, también en Italia, pero refiriéndose al artículo 12 de su *Codice*, LEVI, 2006, p. 15, quien habla de una interpretación «sistemática sintattico-grammaticale», y así, en su opinión (p. 16), «si può dire che l'interpretazione letterale è intensa come interpretazione sistematica». En la misma línea, LUZZATI, 1990, pp. 233 y 234, aunque «relativamente».

²⁸ Así, POGGI, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2007, p. 620, y antes TARELLO, 1980, pp. 105 ss, aunque concluyendo (en p. 119), que las reglas puramente gramaticales tan solo son plenamente eficaces tratándose de los signos de puntuación (salvo que no estén mal puestos, o falte alguno, naturalmente, habría que añadir).

²⁹ Según explica DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, 2003, pp. 286 y 287, siguiendo a Ross.

maquia» (que nuestra RAE define como aquella «discusión en que se atiende a las palabras y no al fondo del asunto»), como, según nos parece, lo demuestran las mil y una teorías o corrientes habidas hoy acerca del significado de la interpretación gramatical o literal, que defienden los filólogos y lingüistas (en suma, los filósofos del lenguaje), pareciendo que casi cada cual tiene la suya propia³⁰.

Es por ello por lo que debe evitarse una interpretación exclusivamente gramatical, en cuanto estricta y únicamente lingüística, de la norma. El aplicador del derecho, como jurista, es intérprete de la norma, pero no ha de ser filólogo o lingüista a fin de realizar una adecuada interpretación gramatical de la misma, como tampoco ha de serlo de la realidad social no reflejada en la norma; no es sociólogo –decía Lipari, según nos recuerda Lacruz (1998, p. 283)³¹–, ni tampoco debe ser historiador para interpretarla históricamente, ni filósofo para averiguar la lógica del Derecho; ciencias y técnicas todas ellas (incluidas la Sociología y la Historia) también interpretables, pero cuyo profundo conocimiento no corresponde dominar al jurista.

Cierto es que las normas –las escritas solamente– están expresadas en palabras, y que su misma interpretación (siempre, sea o no una norma escrita) se hace por su intérprete también mediante palabras que, a su vez, cabría interpretar³². Pero ello no obliga a que toda interpretación, que lo es de palabras y con palabras, sea puramente gramatical o filológica; acaso como si todo pensamiento humano solo pudiera ser interpretado desde un prisma puramente lingüístico, carente, de suyo, del más mínimo alcance normativo, o lo que es igual, de sentido común y de la justicia.

³⁰ Entre tales, pueden mencionarse ITURRALDE SESMA, 2010, pp. 81 ss, quien distingue hasta 12 tipos de interpretación gramatical o literal; RAMÍREZ LUDEÑA, *Revista Derecho & Sociedad*, 2017, pp. 33-47; GIMENO PRESA, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2003, pp. 131-150; POGGI, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2007, pp. 617-634; OST y KERCHOVE, 1989, pp. 50 ss; MAZZARESE, *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2000, pp. 612 ss; quienes llegan incluso a elucubrar filosófica y lingüísticamente acerca del sentido de la misma palabra «significado», del «significado literal», o de «interpretación literal», que muchas veces se opone al «significado propio de las palabras». Todo lo cual, siendo sinceros, resulta bastante estéril para el jurista.

³¹ O, según nos dice más recientemente, SALVADOR CODERCH, *EDERSA*, p. 530, que «un juzgado no es un gabinete de estudios sociológicos», y que el juez es «perito exclusivamente en Derecho y funcionario no elegido, que carece de legitimación científica o democrática para adoptar decisiones autónomas como si fuera legislador». Parecen unas palabras inspiradas en LACRUZ BERDEJO, 1998, p. 283, cuando este considera que «los jueces carecen de medios específicos de averiguación de la realidad social, así como de legitimación constitucional para determinar por sí mismos los valores que han de regir la convivencia».

³² «No es de extrañar que –según opina PIZARRO MORENO, 2020, p. 70– el binomio lenguaje-derecho conduzca en la mayoría de las ocasiones a una tautología jurídica: las normas jurídicas se manifiestan a través del lenguaje. Las decisiones de los tribunales que aplican las normas en la práctica son lenguaje. Incluso, si en ocasiones es incierto lo que está escrito en la ley, todo el material interpretativo, como los debates legislativos (trabajos preparatorios), se materializa también el lenguaje escrito. Así, el lenguaje es interpretado por lenguaje y el resultado se expresa por medio del lenguaje».

Una interpretación genuinamente gramatical o lingüística aplicada al mundo del Derecho, como pretende un formalismo literalista o textualista *in extremis*, carecería de una absoluta utilidad para resolver la mayoría de las vaguedades y ambigüedades del lenguaje jurídico, ni siquiera atendiendo a su «contexto» (que es la máxima amplitud a la que aspira aquel gramaticalismo cuando acude al sentido sintáctico de las palabras antes expuesto). Ciertamente es que muchas veces es la redacción en su conjunto, o el empleo incluso de algún signo de puntuación (como una coma, o un punto y aparte, ...), lo que aclara el sentido gramatical de una norma («en realidad, lo significativo es la frase», dice Lacruz al explicar la interpretación gramatical). Pero conviene saber que, al contrario, a veces también es su mal empleo, o su mala redacción, o la propia vaguedad o ambigüedad de los signos o conjunciones usados (no se olvide que unas mismas conjunciones pueden unas veces ser copulativas y otras tener un sentido disyuntivo), lo que provoca las dudas y la verdadera necesidad de interpretar la norma (con los consiguientes riesgos, como pueden ser desde simples erratas hasta errores de redacción).

La propia vaguedad de la palabra «contexto», tan genérica e imprecisa, con que el artículo 3.1 CC se refiere al canon sistemático³³ así lo permite³⁴: De este modo, cuando se interpreta una norma

³³ A fin de observar la heterogeneidad de sentidos y de usos que tiene el canon sistemático, basta con ver la recopilación que, extraída ordenadamente de la jurisprudencia, hace PÉREZ ÁLVAREZ, 1994, pp. 162 ss, según el modo en que dicho criterio es en ella usado: A) Unas veces, a modo de comparación entre párrafos, incisos, apartados o letras dentro de la misma norma, B) Otras veces, para determinar la *sedes materiae*, la ubicación de la norma dentro de una misma Sección o de un mismo Capítulo, Título,...; C) Otras ocasiones, por determinación de la ley misma (del cuerpo legal o del grupo normativo), en que la norma a interpretar se ubica (esos tres primeros casos, en nuestra opinión, constituirían una especie de sistemática interna o *ad intra*); D) En otras ocasiones, se trataría de una interpretación sistemática –que el propio PÉREZ ÁLVAREZ llama – *ad extra*, en que la norma así interpretada se pone en relación con normas de otras leyes o de otros cuerpos legales (o con los principios que lo inspiran), aunque conectados por la misma materia (o, al menos, por su pertenencia a la misma rama del Derecho); E) Otras veces, la norma se conecta con normas o principios constitucionales, entendido –según considera la propia jurisprudencia– como el «*contexto dominante*»; E) Y, en otras ocasiones, se interpreta la norma por su conexión con el ordenamiento jurídico en su conjunto, entendido este como un todo orgánico, unitario y armónico. En esta visión total de conjunto, PÉREZ ÁLVAREZ, 1994, p. 173 ss, observa diversos matices: unas veces se señala la necesidad de considerar las leyes coetáneas y las posteriores a la interpretada; otras veces son atendidas las normas que tratan idéntica materia o institución; y otras el Derecho vigente en el momento de aplicar –e interpretar– la norma en cuestión. Y en todo ello, finalmente, PÉREZ ÁLVAREZ, 1994, p. 182, ve además que: una vez se recurre al canon sistemático en sentido horizontal (donde las normas se encuentran en igualdad jerárquica); y que en otras ocasiones se recurre al canon sistemático en sentido vertical (donde hay normas a que se atiende con primacía por su superioridad jerárquica).

³⁴ Y que según SALVADOR CODERCH, *EDERSA*, p. 524, «permite distinguir el contexto lingüístico y extralingüístico o situación; o entre contexto en cualquiera de los dos sentidos anteriores y sistema; este último puede subdividirse entre sistema externo o interno, ...». También hablan de un contexto lingüístico y otro extralingüístico, ITURRALDE

según las palabras contenidas en ella misma (en sus diversos párrafos o apartados) o en otras normas que la circundan, dentro o fuera del mismo cuerpo normativo, se está haciendo –latamente entendida– una interpretación gramatical-sistemática³⁵ (pero estrictamente se está haciendo una interpretación gramatical «según el sentido propio de sus palabras...», según reza el art. 3.1 CC); por otra parte, cuando se comparan los antecedentes de una norma con los de otras, siempre anteriores (estén o no aún vigentes), se hace –latamente– una interpretación histórica-sistemática³⁶ (pero estrictamente se está realizando una interpretación histórica «en relación... con los antecedentes históricos y legislativos...», según dice el art. 3.1 CC), del mismo modo que si se acude al significado etimológico de las palabras se hace –latamente– una interpretación histórico-gramatical (pero estrictamente gramatical de la ley, «según el sentido propio de sus palabras...» con que fue empleada tal palabra originariamente, en el momento en que la norma fue redactada y promulgada); ... Porque solo habrá estricta interpretación sistemática cuando la interpretación de una norma se haga conectando su lógica –su *ratio legis*– con la de otras normas, siempre vigentes (pues de estar derogadas, se haría una interpretación histórica), ya sean dichas normas anteriores, coetáneas o posteriores, superiores o inferiores jerárquicamente, a aquella norma sistemáticamente interpretada, y ya se contengan o no en su mismo cuerpo normativo («en relación con el contexto –normativo, entiéndase, en el decir del art. 3.1 CC–... atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas»). Y ¿acaso no será esta la interpretación auténticamente sistemática, y en sí el genuino modo de interpretar la ley en su «contexto», al margen de su análisis meramente sintáctico³⁷?

SESMA, 1989, p. 112; y HERNÁNDEZ MARÍN, 1999, p. 34 ss. Por su parte, la italiana Francesca POGGI, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2007, p. 630, considera que todos los elementos mencionados en el artículo 3.1 CC español, a parte del literal, como son el del contexto, el histórico o el sociológico, «pueden ser considerados contextuales».

³⁵ Ese era, precisamente, para LARENZ, 1980, pp. 341 y 342, el significado de «contexto», cuando el sentido y significado literal de una ley no se halla en ella misma, sino en conexión con otras leyes que se refieran a la misma materia.

³⁶ Ya el propio SAVIGNY, 1878, p. 150, consideraba el criterio histórico como latamente sistemático, porque: «El histórico tiene por objeto el estado del Derecho existente sobre la materia, en la época en que la ley ha sido dada; determina el modo de acción de la ley y el cambio por ella introducido». Por eso, no se entiende bien la distinción que entre interpretación sistemática y método histórico-evolutivo hace LAZZARO, 1965, pp. 139 a 143, al considerar que la interpretación histórico-evolutiva debe fundarse exclusivamente en las nuevas exigencias sociales, pues si se fundamenta en nuevas normas posteriores o sucesivas, se trataría de una interpretación sistemática, del mismo modo que si se fundamentara en normas precedentes, anteriores, sería una interpretación histórica.

³⁷ Lo advertía, y diferenciaba ya, DE CASTRO Y BRAVO, *ADC*, 1977, pp. 340 y 341: «se ha pensado que los términos del artículo 3.1, habrán de entenderse como referidos, aunque con otras palabras, a los medios interpretativos usualmente tenidos en cuenta por la doctrina; de modo que la frase “según el sentido propio de sus palabras en relación con el contexto” sea interpretado como aludiendo a los llamados elementos gramatical y sistemá-

Lo mismo habrá que predicar de la interpretación gramatical, cuando, más allá de sus posibles significados (sintáctico, semántico o pragmático), la norma sea interpretada «según el sentido propio de sus palabras... atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», según nos exige el artículo 3.1 CC español.

Sirva como síntesis de lo dicho lo que, hace tiempo ya, advertía don Federico De Castro (1984, pp. 467 y 468): «En ningún caso basta la interpretación gramatical. Esta afirmación hay que hacerla contra la tendencia introducida por los humanistas, con sus métodos filológicos, enfrente del *mos vetum* y de su preferencia por la *ratio legis*; toda regla jurídica, aún la de apariencia más clara gramaticalmente, requiere una interpretación jurídica conforme a su fin»; y añadía (p. 468): «El sentido filológico no vincula; se ha dicho con razón: *grammatici non sunt supra Caesarem*; la letra de la ley es un medio para conocer el mandato y nunca causa o pretexto para que no se cumpla el verdadero sentido de la ley»; recordando (en la nota 5 de aquella p. 468), a Heck cuando este decía que «las reglas del lenguaje tienen un gran valor heurístico pero ninguno normativo»³⁸.

Por otro lado, y vaguedades y ambigüedades aparte, tampoco será útil una interpretación pura o genuinamente filológica si se trata de resolver antinomias, no tanto entre normas, sino entre las propias palabras que emplea la norma cuando, aun siendo semejantes o tratándose incluso de una misma palabra, sean usadas con diverso significado, tanto en diferentes leyes, como incluso en la

tico. [...] Por el contrario, en el caso de que se desconecte este precepto de la doctrina anterior, habrá de interpretarse la palabra *contexto* conforme a su sentido propio o estricto. Entonces, sería necesario también entenderla con arreglo a su significado corriente o vulgar, con el recogido en los Dicionarios, y el resultante de su etimología; es decir, con aquel centrado en la consideración de un texto en su complejidad o en el conjunto del que forma parte; en el mismo sentido que en la práctica jurídica se utiliza, para denotar que debe atenderse a la totalidad de un contrato o testamento, de un tratado o precepto, para así conocer el alcance de una frase, de una cláusula, de una disposición o canon. Significación propia o limitada que no se compadece con la amplísima que tiene la referencia a la interpretación sistemática; con la que se advierte no solo la utilidad sino la necesidad de considerar, para interpretar una ley, al conjunto vario, indeterminado y siempre cambiante de normas de todas clases, de las que constituyen el ordenamiento jurídico en cada momento».

³⁸ En la misma línea, su discípulo, Díez-PICAZO, *ADC*, 1970, p. 726, dirá que si bien «la gramática constituye un elemento valioso en la labor hermenéutica, pero es solo el primer estadio de ella. La gramática proporciona unos materiales que el razonamiento jurídico debe utilizar, pero no lo sustituye. Por eso la gramática no es ella misma una forma de interpretación jurídica, sino únicamente una investigación previa a la verdadera y genuina interpretación». Y así también el canonista PRIETO PRIETO, 1983, p. 650, cuando afirma que «el problema de la *significación propia de las palabras* solo se resuelve en virtud de la consideración del *texto* y el *contexto* que implica el análisis *sintáctico* y el ejercicio del razonamiento». (p. 651): «De esta forma, en virtud del *análisis sintáctico* del *texto* y de la comparación de la idea expresada con otras del *contexto*, mediante el razonamiento, se deducirá la *significación propia de las palabras* de la ley»; concluyendo así (en esa misma p. 651) que «en ocasiones, la interpretación del sentido propio de las palabras a través del contexto posee un cierto aire de la llamada *interpretación sistemática*».

misma ley; y para cuya solución no bastará con una interpretación –tan solo– gramatical, al ser necesario acudir a los consabidos criterios de resolución de antinomias: según la jerarquía o la fecha de vigencia de las normas donde se ubica la palabra en lid, o, sobre todo, según la especialidad de tales normas (siendo, por ejemplo, diverso el sentido de una misma palabra según aparezca en una norma civil, o en una norma fiscal o en una penal,...; o en una norma civil, pero refiriéndose esta a una cuestión penal, fiscal, ..., o a la inversa; ... en cuyos casos siempre habrá que dar prioridad al sentido técnico especial frente al común o general); criterios todos ellos, de resolución de antinomias, que lejos de emparentarse con una supuesta interpretación gramatical sintáctica (o sistemática-gramatical, según vimos), encaja perfectamente más bien en una estricta interpretación sistemática, que atiende, una vez más, a la *ratio legis*, a la lógica de las normas en que aparece la palabra –idéntica o parecida– en posible contradicción³⁹.

Y tampoco será suficiente por sí misma una interpretación lingüística si entre los sentidos propios de las palabras hay que elegir

³⁹ *In extenso*, sobre la cuestión de los términos técnicos no unívocos, que así los llama, TARELLO, 1980, pp. 112 a 115. De modo diverso resuelven TARELLO, 1980, pp. 103 a 105, y también BARBERO, 1967, p. 113, los casos de contradicción entre la rúbrica o el título de una norma (se trate de un artículo, un capítulo, de una sección, ...), con su contenido, dando, en tal caso, siempre prioridad al contenido conforme al –supuesto– aforismo *rubrica legis non est lex*, pareciéndose ello a la resolución de contradicciones que puede haber dentro de una misma ley entre su articulado (prevalente) y su preámbulo, o en un contrato entre su nombre y su contenido (que es el que prevalece, siendo harto consabido que los contratos son lo que son y no lo que las partes digan que son), ...; aunque, en mi opinión (y sin entrar en la discutible solución dada a las Exposiciones de Motivos), no se produce tal prevalencia por puras razones sintácticas, sino en tanto el contenido (del articulado, o de las cláusulas del contrato, ...), sea el que, por ser acorde con la *ratio legis* (o con la voluntad de los contratantes), refleje el espíritu de la ley (o la causa del contrato). No en vano, cuando BARBERO, 1967, *ult.loc.cit.*, aborda el tema de las rúbricas y títulos en las normas, lo hace bajo el título –precisamente– de «conexión lógica». Por eso mismo, para todos estos casos, y otros, de contradicción o antinomia entre palabras terminará concluyendo TARELLO, 1980, p. 118, que «di fronte alle ambiguità sintattiche e grammaticali, l'interprete non si chiede tanto cosa il testo di legge vuole dire, quanto cosa vuole fare. [...] È per ciò che non vi sono regole di interpretazione sintattico-gramaticale generalmente valide... La pratica mostra come le regole gramaticali e sintattiche, quantunque di solo utili, possano in molti casi non essere determinati per l'intepretazioni». Entre los canonistas, nos dirá sobre rúbricas, GARCÍA CASTRO, *NEJ*, t. XIII, p. 293, «son también partes auténticas del código, puesto que están puestas por el legislador; pero en modo alguno son leyes, ya que nada ordenan ni prohíben. Con todo. Ofrecen alguna vez el medio de establecer la recta interpretación del texto, por lo que deberá retenerse la consabida regla: “A rubro (rúbrica) ad nigrum (texto de la ley) valet illatio, dummodo rubrum non contradicat nigro”». Al respecto, y comentando la interpretación sistemática por el contexto de la ley, dirá el OTAUDUY, 1996, p. 363: «De ahí la máxima “de rubro ad nigrum valet illatio”, es decir, puede servir como medio de interpretación la rúbrica en que la norma se enmarca. Sin embargo, el sentido común de la interpretación jurídica hace también valer en ocasiones la regla contraria (“de negro ad rubrum valet illatio”) cuando las palabras de la norma son de tal manera claras que se sobreponen a una localización sistemática». En Inglaterra, nos explica CARTWRIGHT, 2018, pp. 72 y 73, que «el encabezamiento o título de una sección individual dentro de una ley se utiliza a veces para ayudar en la interpretación de la sección, pero solo en caso de duda sobre el significado de las palabras de la propia sección».

entre su sentido usual o vulgar o su sentido técnico-jurídico, como tampoco es bastante la simple gramática para decantarse por su sentido originario (aquel con que el legislador empleó la palabra en el momento de redactar y promulgar la ley), o por el actual (adquirido con el tiempo en su uso social, o incluso legal); ni suficiente será el criterio puramente gramatical para elegir entre su sentido más amplio o el más estrecho posible que pueda tener una misma palabra; ... (dilemas todos ellos que veremos en los epígrafes siguientes) ⁴⁰.

Ni siquiera un criterio interpretativo puramente lingüístico serviría para desvelar el *punctum dolens* contenido en el artículo 3.1 CC, o en sus homólogos foráneos (arriba vistos) ⁴¹, cuando se refieren a la interpretación jurídica gramatical, pues ¿cómo saber desde criterios filológicos cuál es el sentido «propio» de las palabras de la ley? No extraña, por ello, que, aparte de otros muchos filólogos, el propio Guastini critique tanto el artículo 12 del *Codice* en su referencia al significado «proprio» de las palabras, acaso como si las palabras tuvieran uno propio, con exclusión de cualquier otro posible, y tan propio como el otro ⁴², o que entre nosotros haya quien aluda a otras expresiones (como la de significado «básico», «estricto», «ordinario» o «por defecto» ⁴³), porque la

⁴⁰ En tales casos, como dice Díez-Picazo, *ADC*, 1970, p. 725, la cuestión «no es ya en rigor una actividad gramatical. La gramática interviene aquí solo administrando cada una de las variantes y figurándolas». Y así lo advierte Puig Brutau, 1989, p. 319: «no ha de olvidarse que las palabras pueden tener diversos sentidos y muchas veces el intérprete ha de resolver cuál de ellos debe admitirse, lo cual, sin duda, ya no puede considerarse como una interpretación estrictamente literal»; lo dice pensando y poniendo un ejemplo del dilema de tener que decidir entre el sentido vulgar o el técnico de una misma palabra. Refiriéndose a si elegir entre el sentido primigenio o el posterior, Falcón Cercadillo y otros, 1995, p. 28: «En efecto, uno de los principales problemas que se encuentra en la interpretación literal como punto de partida de la interpretación jurídica es la evolución semántica o variedad de significados que pueden presentar los términos lingüísticos, que no son fijos ni intemporales. Una norma que nunca dio lugar a dudas puede ser dudosa más tarde por efecto del surgimiento de nuevas relaciones, lo que constituye un límite más al intento de reducir la interpretación jurídica al criterio gramatical».

⁴¹ Como el del canon 17, según advierte el canonista Prieto Prieto, 1983, p. 650: «que el análisis *morfológico* y *semántico*, por sí solo, no resuelve el problema de la *significación propia de las palabras*, pues el código canónico unas veces las usa en su significación natural o usual y otras veces en su significación jurídica».

⁴² Guastini, 2000, pp. 25 y 26, a quien sigue Laporta, 2007, pp. 179 y 180, considera que la idea de un significado propio «no puede aceptarse, porque se basa en la idea ingenua y falaz de que las palabras están dotadas, precisamente, de un significado “propio”, intrínseco, independiente de los usos». Como afirma también, entre nosotros, Victoria Iturralde Sesma, 1989, p. 111, basándose en Barberis, «no hay un significado propio de las palabras: ningún símbolo incorpora mágicamente su propio significado... El único sentido en que puede hablarse de interpretación literal es como significado convencional».

⁴³ Así, Rodríguez-Toubes Muñoz, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 2019, pp. 90 ss, quien considera que como punto de partida en toda interpretación se ha de tomar lo que él denomina «el significado literal básico» de la ley (que en otras ocasiones denomina significado «estricto», «ordinario» o «por defecto»), de modo que si se incluyen en la ley más supuestos de hecho o más consecuencias jurídicas de las previstas en tal sentido o significado de la ley. Tal parecer, sin embargo, se aparta del común sentido «propio» de las palabras de la ley a que se refiere nuestro artículo 3.1 CC y

que sí es expresión normativa (la de sentido «*propio*»), no cuadre en sus tesis. Lo criticable son sus miras al pretender interpretar tal expresión, como cualquier otra, desde tan solo parámetros lingüísticos, mas prescindiendo de la propia letra de ley (lo que, cuando menos, resulta contradictorio o tautológico: al pretender aclarar gramaticalmente un término que rechazan o critican), y sin atender a otros criterios interpretativos posibles, más allá de los gramaticales (sintáctico, semántico y pragmático), como, entre otros, pudiera ser el criterio histórico que es, precisamente, el que nos resuelve el enigma acerca de cuál es el sentido «*propio*» con que la ley utiliza sus palabras.

Una vez más, la explicación se remonta a Roma. Y, de nuevo, nos la recuerda el romanista chileno Guzmán Brito, cuando tras referirse a la distinción habida ya en tiempos de Roma entre los *verba*, el *sensus* y la *ratio* (*legis*, de todos ellos), añadía (2011, p. 44): «Con respecto a los términos que expresan una ley, se suele distinguir el *sensus proprius*, al que en principio cabe atenerse, y el *sensus improprius*, al que se puede recurrir excepcionalmente. También hay un *sensus naturalis*, determinado por el origen y la etimología de las palabras, y un *sensus civilis*, fijado por el Derecho. Se habla, asimismo, del *sensus apertus* o *clarus*. Este escrutinio del sentido de las palabras suele ser denominado *significativo verborum*».

Y así pueden verse subsistentes tales precisiones y distinciones, también una vez más, en la obra tan influyente del jesuita Francisco Suárez, quien comienza refiriéndose al sentido propio de las palabras utilizadas por el legislador del siguiente modo (1968, pp. 625 y 626): «Acerca de las palabras hay que decir que en toda ley humana lo primero de todo se debe atender a la propiedad de las palabras, es decir, a su significado propio, ya que de él ante todo se ha de deducir la verdadera interpretación de la ley y –si nada se opone a ello– a él se le ha de dar preferencia». A *contrario sensu*, también admite Suárez la presencia de un significado impropio, y que siglos después Savigny estimará de diverso modo, como uno de los defec-

tantos otros, y, además, resulta, cuanto menos, subjetivo y relativo, según él mismo reconoce (pp. 90 y 91), aunque parezca reconducirlo (en pp. 91 a 93), al significado de los diccionarios autorizados (de nuevo, el error de elevar a categoría hermenéutica lo que no es material jurídico), y a los usos convencionales (en cuanto realidad social, lo que sí es admisible como canon hermenéutico según el art. 3.1 CC). Con todo, olvida que calificar una interpretación como lata o estricta, extensiva o restrictiva, ... no es tanto por el punto de referencia de su pretendido «significado literal básico u ordinario», sino por el punto de llegada, por el resultado de que se otorgue un significado mayor o menos de entre todos los posibles a una misma palabra empelada por la ley. Este es el verdadero punto de partida o de referencia, y que la interpretación declarativa se pueda estimar como amplia o estricta será tras la elección del significado –más estrecho o amplio– de entre todos los posibles que tiene la palabra.

tos posibles de la ley (que denomina «expresión impropia»⁴⁴), pero que en último término el maestro Suárez admite en una aplicación extensiva de la norma, cuando así lo exige su razón⁴⁵.

Una vez referida la significación propia de las palabras de la ley, Suárez hará dentro de ella la siguiente distinción (aparentemente tripartita, pero verdaderamente bipartita), entre el sentido natural y el civil (p. 626): «Hay que observar en este punto que en las palabras del derecho o de las leyes se suele distinguir un doble significado propio: el llamado natural y el civil. [...] El primero no se llama así porque ningún significado de las palabras proceda de la naturaleza –pues consta que todas las palabras de las leyes humanas han recibido su significado por imposición libre– sino porque uno de sus significados procede de la imposición sencilla y originaria de las palabras y en él las cosas suelen significarse como son en verdad y naturalmente: así, por ejemplo, la palabra *muerte* significa la muerte natural. [...] Se llama significado civil el que tienen las palabras por ampliación, igualación o ficción del derecho: por ejemplo, *muerte* suele significar la civil, cual la que tiene lugar por la profesión religiosa; y el hijo adoptivo se llama hijo; y así otros casos. [...] A estos podría añadirse un tercer significado, que puede llamarse *usual* porque procede del uso y costumbre del lenguaje. Este suele tener mucha importancia en la interpretación del significado de las palabras, hasta tal punto que en la interpretación de las leyes se debe dar preferencia al uso aún sobre la propiedad de los términos... [...] Mas para no multiplicar los términos, *éste lo reducimos a los dos anteriores*. En efecto, si el uso de la palabra es común a todo el pueblo en el lenguaje vulgar, ya ese significado se ha hecho más propio y natural que el originario, porque el uso tiene fuerza para derogar lo antes establecido y para cambiar lo que

⁴⁴ En efecto, afirmará SAVIGNY, 1878, p. 155, que uno de los defectos de la ley es la «expresión impropia, cuyo sentido está en contradicción con el verdadero pensamiento de la ley»; añadiendo luego (pp. 159 y 160), que «es impropia una expresión cuando da un sentido claro y determinado, pero diferente del pensamiento real de la ley. En vista de esta contradicción se pregunta cuál debe prevalecer: Ahora bien, siendo la palabra el medio y el pensamiento el objeto, debe aquélla subordinarse a éste, con el cual debe establecerse relación de conformidad, y, en su virtud, rectificarse la expresión. Esta regla, inatacable en teoría, puede, en su aplicación, ocasionar grandes controversias, pues toda la dificultad se reduce a probar el hecho en cuestión».

⁴⁵ Tras referirse al significado propio de las palabras, según hemos visto en texto, afirma a continuación (p. 626), «... ahora bien, las palabras, si además de su sentido propio pueden tener otro impropio, son como términos análogos, y en ellos el sentido propio es como el principal analogado –*sic*–; luego si se ponen en la ley de una manera absoluta, se han de entender en su sentido propio y principal»; admitiendo luego la posibilidad de aplicar el significado impropio, por encima de toda interpretación literal o declarativa que se haga del sentido propio (p. 631): «pasando por encima de esos dos sentidos propio y ateniéndose a algún sentido impropio, sea en el significado de algún verbo nombre, sea en la unión de las palabras, sea sobreentendiendo o supliendo alguna palabra no expresa en la ley. En esta tercera clase de ampliación puede darse una infinita variedad y desigualdad según que la impropiedad sea mayor o menor».

los hombres habían impuesto. Y si el uso es exclusivo del derecho, tal significado entra en el civil».

A su vista, pues, cabrían dos posibles sentidos propios en las palabras de la ley:

Por un lado, el sentido natural, que bien pudiera identificarse con el gramatical (antes referido, siendo por su lógica posible traer aquí su triple dimensión –semántica, sintáctica y pragmática– antes vista), y que bien puede conocerse desde los Diccionarios habidos oficialmente, donde se refleja el uso social de las palabras, tan cambiante muchas veces (el sentido «usual» del que hablaba Suárez), sin que ello suponga convertir al jurista en lingüista ni a los diccionarios en material interpretativo de la ley, pues tan solo se trataría de indagar en el sentido natural de las palabras. Para luego ver, ya interpretar, si es también el sentido propio con que la ley emplea la palabra.

Y, por otro lado, el sentido civil, esto es, el sentido técnico-jurídico que tienen las palabras de la ley, que bien pueden tenerlo por ser creación propia del Derecho (piénsese, por ejemplo, en palabras pura o estrictamente jurídicas, como *usucapión*, ...), o bien por tratarse de una palabra que, aun con su posible sentido propio natural, ha sido «civilizada», o tecnificada por el Derecho⁴⁶ (como sucede, por ejemplo, con palabras como «tradición», «solidaridad», «costumbre», «diligencia», «fruto», «mora», «fallo», «actor» –o «acción»–, «repetir», «ocupar», «ausente», «mueble», «inmueble», «resolver», «condición», ... y tantísimas otras⁴⁷).

Ambos sentidos, natural y civil, del lenguaje jurídico tienen encaje en el «*sentido propio de sus palabras*» a que se refiere nuestro artículo 3.1 CC, así como en las expresiones idénticas o parecidas empleadas por sus homólogos (como el art. 12 del CC italiano, el canon 17 del Código canónico⁴⁸, ...); conclusión interpretativa que se alcanza no solo desde una interpretación histórica del precepto (que tales normas permiten para interpretar cualquier norma), sino además desde la obra complementadora de la jurisprudencia, y también –precisamente– desde una interpretación gramatical de la ley, a pesar del silencio que al respecto guardan nuestro artículo 3.1

⁴⁶ En Italia, TARELLO, 1980, pp. 108 y 109, como distinta de las expresiones de uso ordinario y técnicas, distingue las tecnificadas («tecnicizzati»), que «si intendono quei vocaboli dell'uso ordinario che nell'ambito di una scienza o tecnica si specializzano».

⁴⁷ Algunas de ellas, las indicadas, tomadas de Díez-PICAZO, ADC, 1970, pp. 725 y 726, y que también otros muchos, como yo, toman como ejemplos.

⁴⁸ Así, se refieren también a tales sentidos, aunque haciendo mayores distinciones: GARCÍA CASTRO, NEJ, t. XIII, p. 292, quien distingue entre los sentidos etimológico o filológico, el natural, el usual o vulgar y el jurídico; a ellos se refieren también PRIETO PRIETO, 1983, pp. 649 y 650, CANTÍN, 1982, p. 79, y GUTIÉRREZ MARTÍN, *Ius canonicum*, 1995, p. 531, aunque aunando todos ellos los dos primeros sentidos (etimológico y natural), en uno solo y mismo sentido.

CC, y sus semejantes, circunscritos todos ellos al «*sentido propio*», sin mayor precisión ni distinción (al menos, en sus palabras):

Por un lado, no falta entre nosotros jurisprudencia que mencione aquella distinción entre el sentido propio natural y el técnico de las leyes cuando se refiere al dilema de tener que elegir entre uno y otro (según veremos en el epígrafe siguiente cuando nos refiramos a las SSTs de 4 marzo 1929⁴⁹ y de 28 junio 1947⁵⁰). Admitida, así, la distinción por la jurisprudencia, podría decirse que la misma ha quedado juridificada, tecnicada como palabras propias del Derecho, que –aprovéchese la ocasión para aclararlo en general⁵¹–, no tienen que provenir siempre directamente de la ley, ni ser obra del legislador, sino que pueden provenir de otras fuentes jurídicas, como puede, en efecto, serlo la complementaria que ostenta el Tribunal Supremo a través de su jurisprudencia (según proclama el art. 1.6 CC), siendo, pues, posible, que el lenguaje técnico-jurídico pueda tener un origen legal, jurisprudencial o incluso doctrinal⁵² (piénsese, por ejemplo, en las distinciones habidas entre nulidad y anulabilidad, entre prescripción y caducidad, o en la misma palabra «*usucapión*» que nuestro CC no emplea, por hablar tan solo genéricamente de prescripción; ... expresiones todas ellas, y otras posibles, que no tuvieron un primer reconocimiento legal, sino doctrinal o jurisprudencial).

Con tal presencia de la distinción en nuestra jurisprudencia, y en nuestra doctrina, sería suficiente para admitirla, aun no siendo una distinción expresamente legal (en cuanto recogida por las propias palabras de la ley⁵³), pero sucede, por otro lado, que en Derecho español al menos, hay una norma que, aunque especial por su ámbito aplicativo (referido al orden fiscal), cabe en este punto extender por su propia lógica al lenguaje jurídico de todo el ordenamiento jurídico: es el artículo 12 de la Ley General Tributaria, que referido –precisamente– a la «interpretación de las normas tributarias», según dice su rúbrica, y tras remitirse en su ap. 1 al artículo 3.1 del CC, añade a continuación (en su siguiente ap. 2): «En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda». Y bien cabría entender, sin forzar las palabras, mas siempre respetando su génesis y su razón, que cuando el

⁴⁹ STS (de lo Civil) de 4 marzo 1929 (Roj: STS 19/1929. Pte.: Martín Perillán Marcos).

⁵⁰ Tomada de ALBALADEJO GARCÍA, 1983, p. 158.

⁵¹ Como lo hace POGGI, *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2007, p. 619.

⁵² Es la distinción que, siguiendo a Capella, hace DÍEZ-PICAZO, 1993, pp. 106 y 107, entre el «lenguaje de la ley» y el «lenguaje de los juristas», y entre los que hay interconexiones, o casos en que el lenguaje de juristas se convierta con el tiempo en lenguaje –también– de la ley.

⁵³ Como advierte SCHÄFER, *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 2019, p. 90, «la scelta tra il linguaggio tecnico e linguaggio generale non è fatta dal legislatore».

artículo 12.2 LGT habla del «sentido jurídico» del lenguaje normativo es el «propio» a que se refiere el artículo 3.1 CC y que la distinción entre el sentido «técnico o usual» es la clásica entre el sentido «civil» y el «natural» (o usual), respectivamente.

Más allá del caso español, y con alcance general para todo su Derecho, así lo prevé también el CC chileno, en su artículo 20: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal» (y añadiendo una regla particular al respecto, cuando se trata de un término técnico, no jurídico; el art. 21, que dice: «Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso»⁵⁴).

En el fondo de todos los datos indicados (históricos, de derecho positivo, y hasta comparado, ...), late el hecho de que el lenguaje de las leyes es un lenguaje que, aunque técnico, inevitablemente se sirve del lenguaje común, lo que diferencia a aquel lenguaje jurídico o normativo del resto de lenguajes técnicos o científicos no jurídicos, que pueden subsistir, y con menor necesidad de ser interpretados, sin tanta dependencia del lenguaje común⁵⁵.

⁵⁴ Entre nosotros, y en el ámbito tributario, es conocido el llamado caso de los «mejillones», acerca de si en las normas fiscales (donde el arbitrio sobre la pesca estaba sujeto a tributo), se habían de incluir o no tales mejillones, si había que entender empleada la expresión en sentido vulgar o en el suyo técnico extrajurídico (en definitiva, si había que estimar a los mejillones también como pescados o como moluscos, según la ciencia del mar), y que incluso con opinión oscilante dentro de nuestro Tribunal Supremo, explica con cierto detalle y junto a otros ejemplos GONZÁLEZ GARCÍA, 1997, pp. 35 a 45, al que nos remitimos, para concluir que generalmente según el TS en el ámbito fiscal las palabras con un sentido técnico extrajurídico hay que entenderlas usadas por el legislador, que solo es técnico en Derecho, en su sentido natural o vulgar. El caso del mejillón, lo resumen del siguiente modo FALCÓN CERCADILLO y otros, 1995, p. 32: «El TS en sentencia 17-XI-1957 entendió que la pesca de mejillones no estaba sujeta a un tributo (arbitrio sobre la pesca) cuya recaudación se destinaba a las juntas de puertos: la razón de la no sujeción es que los mejillones son moluscos y no pescados: una interpretación científica de los conceptos de pez y molusco conduce a sujeta a tributación a los primeros y no a los segundos. Con posterioridad, el propio TS en sentencia de 28-XI-1960 mantiene la posición contraria por razones que son, en síntesis: a) el decreto regulador del arbitrio identifica pesca y pescado; b) esta identificación coincide con la interpretación usual; y c) estando establecido el tributo con el fin de mantener y mejorar los puertos pesqueros y de refugio, quebranta la justicia distributiva hacer de mejor condición una parte de la pesca, el eximirlo de cargas fiscales sin fundamento para ello»; lo cual, como veremos luego, se muestra acorde con que en general no quepa optar a *priori* por uno u otro sentido sino según lo que en cada caso proceda conforme a la *ratio legis*, a la finalidad y espíritu de la norma a interpretar (según exige, en general, el art. 3.1 CC *in fine*).

⁵⁵ Así lo advertía LARENZ, 1980, pp. 316 y 317: «El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos. Además de ello, se sirve ampliamente de un especial lenguaje técnico-jurídico, en el que se puede expresar más precisamente, cuyo uso le ahorra múltiples aclaraciones circunstanciales. También este lenguaje técnico se apoya, sin embargo, todavía en el lenguaje general, ya que el Derecho, que se dirige a todos y a todos atañe, no puede renunciar a un mínimo de com-

Aclarado, así, en la interpretación (gramatical) de la ley cuál es el «sentido propio de sus palabras», y que tal sentido propio puede ser natural o civil, veamos, pues, cuándo optar por uno u otro de entre ambos.

4. EL DILEMA ENTRE EL SENTIDO CIVIL O EL NATURAL DE LAS PALABRAS DE LA LEY: UNA ELECCIÓN «SEGÚN PROCEDA»

La alternativa entre atender a uno u otro sentido, entre el natural (o común) o, cuando también lo tiene, su sentido civil (o técnico), ha sido debatida por la doctrina, e incluso por la escasa jurisprudencia habida al respecto.

En efecto, hay, que yo sepa, dos sentencias del Tribunal Supremo español que parecen defender al respecto posturas aparentemente contrapuestas: por puro orden cronológico, mientras que la STS de 4 marzo 1929⁵⁶, acerca del alcance del término «concluso», vino a decir «que según regla de recta interpretación de la ley, las palabras del legislador deben ser entendidas en su sentido gramatical y genuino, mientras que no conste que quiso emplearlo en otro»⁵⁷, la STS de 28 junio 1947⁵⁸, por el contrario, vino a dar prevalencia al sentido legal sobre el vulgar o común al decir que «para fijar la verdadera inteligencia de las frases o palabras que tienen significación definida en las leyes, hay que atender al sentido legal y no al vulgar,

previsibilidad general... Por este motivo, el lenguaje de las leyes no puede alejarse tanto del uso general del lenguaje como ocurre con el lenguaje de algunas ciencias. El lenguaje jurídico es un caso especial del lenguaje general, no es un lenguaje de signos totalmente desligado de aquél. Esto tiene como consecuencia... que no es capaz de alcanzar la exactitud de un tal lenguaje de signos, que sus términos siguen necesitando interpretación».

⁵⁶ STS (de lo Civil) de 4 marzo 1929 (Roj: STS 19/1929. Pte.: Martín Perillán Marcos).

⁵⁷ Íntegramente decía en su primer «Considerando que según regla de recta interpretación de la ley, las palabras del legislador deben ser entendidas en su sentido gramatical y genuino mientras no conste que quiso emplearlas en otro, y consignándose en el inciso último del párrafo 5.º del artículo 13 de la ley de 26 de julio de 1922, sobre suspensión de pagos: “sino concurriese ese número de acreedores a que se refiere el párrafo anterior levantará el juez la sesión, declarando legalmente concluso el expediente”, es obvio, que la frase “concluso” equivale propia y gramaticalmente a terminado o finalizado, y así lo da a entender el propio legislador en el párrafo 5.º del artículo 2 de la citada ley, en el que después de disponer que se dé por terminado el expediente, en el caso a que hace referencia, añade a continuación “quedando los acreedores en plena libertad para ejercitar sus acciones”, que no podría tener lugar o expediente fuera después susceptible de algún trámite procesal; además, esta interpretación es la con forme con el espíritu del legislador al publicar la citada ley, que sea el de evitar el abuso de la prolongación y motivada o maliciosa del Estado de suspensión de pagos, en perjuicio de los derechos de los acreedores y menoscabo de la buena fe guardada en que se inspiran los actos del comercio y base del crédito mercantil; y al entenderlo así la sala sentenciadora, hizo aplicación recta y acertada del párrafo 5.º del artículo arriba citado, no pudiendo prosperar desde este punto de vista el motivo primero de casación».

⁵⁸ Tomada de ALBALADEJO GARCÍA, 1983, p. 158.

a menos que resulte, sin duda alguna, que fueron empleadas con alcance distinto de aquél». A primera vista parecen defenderse presunciones *iuris tantum* en favor de uno u otro sentido.

También se debate al respecto en la doctrina, donde, curiosamente, el propio culto al texto de la ley aparece dividido, aun dentro del respeto a un formalismo literalista o textualista, según que sus defensores observen la obra del legislador como una obra técnicamente perfecta en cuyo lenguaje el legislador debe evitar los términos vulgares, lo que, lógicamente, obliga a que se de preferencia al sentido civil o jurídico de las palabras en la ley empleada (según es común defender entre los exégetas galos⁵⁹, algunos alemanes⁶⁰ y por numerosos italianos decimonónicos o de inicios del s. XX⁶¹, así como por algunos españoles⁶²); pero si la ley es tomada como norma destinada al pueblo, que este ha de comprender para así poder obedecer, ello justificaría dar una inicial prioridad al sentido común o

⁵⁹ Como BAUDRY-LACANTINERIE, 1907, p. 211: «Quand le sens de la loi est douteux, il faut d'abord recourir à l'interprétation grammaticale, qui a pour objet de déterminer le sens des mots et des phrases par l'application des règles du langage. Pour le sens des termes notamment, il faut préférer leur signification technique à leur signification vulgaire, et les entendre dans le sens qui se rapporte le mieux à la matière à propos de laquelle ils ont été employés (*secundum subjectam materiam*)». En cambio, no parece abordar la cuestión LAURENT, 1878, núm. 273, cuando se limita a explicar la distinción entre ambos sentidos: «Tous ceux qui étudient le droit savent que les mots dont le législateur se sert peuvent avoir deux significations, le sens vulgaire et le sens technique. Le premier se détermine par l'usage. Pour la langue française, le Dictionnaire de l'Académie jouit d'une grande autorité. Quant à un sens technique, il se puise tantôt dans la loi, lorsqu'elle définit certains termes, tantôt dans la tradition, ce qui nous ramène de Nouveau à l'histoire».

⁶⁰ Como LARENZ, 1980, pp. 317 y 318; o SCHÄFER, *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 2019, p. 90, «poiché la tecnica legislativa in generale in Germania preferisce i termini tecnici alla comprensibilità generale».

⁶¹ Como POCINI, 1839, p. 33, quien habla del «senso popolare ed usuale»; CHIRONI, 1904, p. 61: «dovrà l'interprete attenersi piuttosto al significato *tecnico* attribuito per solito nel linguaggio legislativo alla locuzione esaminata od anche al significato *rigoroso* che avrebbe nella maggior purezza del linguaggio scientifico, che non al significato che le è attribuito dall'uso comune»; DE RUGGIERO, 1929, p. 139, para quien entre el sentido vulgar y el técnico-jurídico «por regla general debe preferirse este último, porque se presume que el legislador se expresa en términos técnicos, evitando los vulgares... Sin embargo este criterio no es absoluto, pudiendo ocurrir que el término de doble significación haya sido empleado en su acepción vulgar»; MESSINEO, 1952, p. 97; COVIELLO, 1949, p. 79: «las palabras deben entenderse en su sentido técnico, como lo ha establecido la tradición, la doctrina, y la misma legislación, más bien que en su sentido vulgar, salvo que el significado vulgar resulte más conforme con el espíritu de la ley», aunque reconociendo al final (en p. 84), que «es una regla relativa y no debe aplicarse ciegamente». Frente a tal posición, en aquella época, lógicamente se mostraba DEGNI, 1909, p. 236; y también FERRARA, 1921, p. 213, según veremos luego. Decía, en particular, DEGNI, 1909, p. 236, que «l'interprete dev'essere giudicato da criterio filologici, per attribuire alle parole quel senso che risulta direttamente dal linguaggio volgare, giacchè si deve supporre che il legislatore siasi servito delle regole normali ed usuali della lingua. Ma, se il linguaggio volgare non si presta a determinare con certezza il significato della legge, occorre indagare il significato tecnico-giuridico delle parole, tenendo conto delle origini degli istituti, della loro tradizione storica. Il linguaggio tecnico della legislazione, quindi, dev'essere un ausilio validissimo dell'interpretazione grammaticale, poichè, spesso, alcune parole hanno un significato tutto proprio che, naturalmente, deve prevalere al significato comune della lingua, col quale, anzi, può essere in opposizione».

⁶² Como CLEMENTE DE DIEGO, 1959, p. 145; o SANTOS BRIZ, 1976, p. 763.

vulgar (el natural), de las palabras empleada en aquella ley hecha por y para el pueblo (según se defiende, sobre todo, como el canon del *ordinary meaning* por el textualismo norteamericano⁶³ y como *Golden rule* en Derecho inglés⁶⁴ –donde tanto abundan las definiciones legales–, y en su momento por algún español refiriéndose, sobre todo, a nuestro Código de 1889 y a su lenguaje, sin duda, más popular que el empleado por otros Códigos de su época⁶⁵). No en vano, para los lingüistas, el natural es el único sentido propio de las palabras de la ley⁶⁶.

⁶³ Según nos explica RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2021, pp. 101 y 102, «Scalia insiste en que los preceptos... han de ser interpretados... en el contexto de los usos lingüísticos habituales entre sus destinatarios... las palabras han de entenderse en sus significados comunes, cotidianos, a no ser que el contexto indique que tienen un sentido técnico», aclarando en nota (11), que «este es el canon del significado común (*ordinary meaning*)», aclarando Rodríguez-Toubes: «Traduzco *ordinary* por *común* para evitar la connotación de *vulgar* que tiene *ordinario*». Aunque también recibe otros nombres tal regla interpretativa (p. 114): «Con todo, la tesis nuclear viene a ser la misma: hay que atribuir a los textos legales el significado que les dan o darían normalmente los destinatarios conocedores de la lengua en la que están redactados. Este significado es al que se llama *público*, porque es producto de la comunidad lingüística y accesible a cualquier observador atento. Se conoce también como *significado común* (*ordinary meaning*) o *normal*, por ser el más extendido y previsible. Algunos lo llaman el *significado claro* (*plain meaning*) ... Se le llama también significado *convencional*, en cuanto que es una creación social que surge de una práctica y depende de ella (es contingente); ...». No obstante, aclara a continuación (en esa misma p. 114): «pero esa regla básica se supedita a otra especial, según la cual las normas técnicas se dirigen a los juristas y a otros expertos que manejan lenguajes técnicos, y son estos expertos y sus códigos lingüísticos propios los que determinan el significado jurídico de las disposiciones en tales casos. Ambos tipos de lenguaje, el generalizado y el de especialidad, son públicos y comunes en la acepción que da el texto al mismo a estas nociones; pero son distintos y pueden fundamentar respuestas diferentes». Y termina aclarando (p. 115), que «en lo que atañe al lenguaje cotidiano, la autoridad experta de referencia suelen ser los lexicógrafos y la fuente principal de información los diccionarios».

⁶⁴ Explica CARTWRIGHT, 2018, pp. 71 y 72, que en Inglaterra, «en general, los tribunales van más allá del significado normal solo cuando esta interpretación da lugar a dudas sobre si el legislador realmente podría haber pretendido tal significado. Por lo tanto, si hay una interpretación clara y directa que no da lugar a ninguna incertidumbre o absurdo, debe llevarse a cabo. Esto se conoce a menudo como la regla “literal” (*literal rule*) o la “regla de oro” (*Golden rule*) de la interpretación. En 1969 dio Lord Reid: “Al determinar el significado de cualquier palabra o frase de un texto legislativo, la primera pregunta que siempre debe hacerse es cuál es el significado natural u ordinario de esa palabra en su contexto en la propia ley. Solo cuando ese significado conduce a algún resultado que no puede suponerse razonablemente que haya sido la intención del legislador, es apropiado buscar otro significado posible de la palabra o frase. Hemos sido advertidos una y otra vez de que es incorrecto y peligroso proceder sustituyendo algunas otras palabras por las palabras de la ley”».

⁶⁵ Así, PÉREZ GONZÁLEZ y ALGUER, en sus notas a ENNECCERUS, 1947, p. 213: «Dentro del elemento literal se ha de tener en cuenta ciertamente el lenguaje técnico jurídico. Pero respecto al C.c. Ha de procederse con gran cautela, dada la imperfección y falta de uniformidad de su terminología». También, en cierto modo, mencionando el caso del CC, CASTÁN TOBEÑAS, 2005, p. 238; y también se enmarcan en esta posición Díez-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, 2012, p. 168: «estamos en pro del uso del lenguaje convencional más que del técnico-jurídico, pues las normas deben ser comprendidas fácilmente para su mejor cumplimiento por los destinatarios y para que existan las menores causas de roce entre los miembros de la comunidad. Además, el uso de un lenguaje especializado supone la vuelta a los primitivos tiempos del derecho romano, en que la jurisprudencia del monopolio reservado a cierta clase de ciudadanos, lo que carece de toda justificación intrínseca».

⁶⁶ Según indica ITURRALDE SESMA, 1989, en sus Conclusiones.

Más curioso puede resultar que entre los defensores de un tecnicismo jurídico prevalente sobre el sentido natural de las palabras se encuentre la común doctrina canónica⁶⁷, salvo alguna destacada excepción⁶⁸; y sorprende que tal sea la opinión mayoritaria frente a la defendida siglos antes por el jesuita Francisco Suárez⁶⁹, cuando muestra su preferencia por el sentido natural de las palabras, salvo que se trate de un término estrictamente jurídico o definido por la ley; una opinión esta tan influyente a lo largo del tiempo en materia de interpretación jurídica, como lo demuestra, según creo, que sea la que parecen seguir algunas normas en Derecho comparado, de entre las pocas dedicadas expresamente al dilema que ahora tratamos.

En efecto, en su *Tratado de las leyes y de Dios legislador* (tantas veces citado), el jesuita Suárez, «acerca de la ampliación del alcance de la ley –advierte (1968, pp. 631 y 632)– que las ampliaciones que puede concebirse en la ley son cuatro⁷⁰: [...] Una –dice– es manteniéndose dentro del sentido propio natural de las palabras». Y ponía Suárez el ejemplo de que la palabra «hijo», empleada en la ley, comprendiera las hijas, con exclusión de los nietos. Lo que hoy, siguiendo en buena parte la clasificación castriana⁷¹, se llamaría una interpretación literal, fiel a la letra de la ley, o incluso una interpretación declarativa estricta. «Otra –la segunda ampliación de la ley, sería– pasando por encima del sentido propio civil, sea en conformidad con la práctica del derecho común sea en conformidad con alguna ficción del derecho». Y ponía el ejemplo de que la palabra «hijo», contenida en la ley, incluyera los hijos civiles y los adoptivos, o que la expresión «hijo legítimo» comprendiera los legitimados. Sería lo que hoy se conoce como interpretación declarativa lata, inclusiva de la que muchos califican como comprensiva, también diversa de la estrictamente extensiva, a la que el propio Suárez dedicaba su atención⁷² (aunque ahora no venga al caso aludir).

⁶⁷ Así, entre otros, GARCÍA CASTRO, *NEJ*, t. XIII, p. 293, para quien «debe atenderse a la significación *jurídica* en primer lugar; a falta de ésta, a la significación *usual*; y, en último término, a la significación *natural*». De idéntico parecer, CANTÍN, 1982, p. 80; OTADUY, 1996, pp. 362 y 363; GUTIÉRREZ MARTÍN, *Ius canonicum*, 1995, p. 531; ...

⁶⁸ Como la de PRIETO PRIETO, 1983, p. 650, cuando se limita a decir que «tampoco es decisiva, absolutamente, la regla lógica de tener en cuenta primero la significación *jurídica*, después la *usual* y finalmente la *natural*».

⁶⁹ Sorprende, incluso, que sobre la cuestión la doctrina canónica mayoritaria siga una clasificación tripartida dentro del sentido propio de la ley (entre jurídica, usual y natural), según hemos podido ver en las notas anteriores, cuando, como vimos en el epígrafe antes, el padre Fco. SUÁREZ subsumía la usual en la natural o en la civil, según cada caso.

⁷⁰ Y lo mismo dirá cuando más adelante (en pp. 647 ss), se refiera a la reducción del sentido de las palabras de la ley, esto es, a su interpretación restrictiva.

⁷¹ Quien distingue (pp. 473 y 474): la interpretación literal, la declarativa (que puede ser lata o estricta), la crítica o correctiva (que puede ser extensiva o restrictiva), y la derogatoria.

⁷² En pp. 637, 640, 642, ... También LARENZ, 1980, p. 351, utilizará el mismo ejemplo, de hijos (solo carnales o también adoptivos e hijastros), para distinguir entre interpretación estricta y amplia, o de inclusión tan solo de los hijos carnales casados, como ejemplo

De tales primeros grados de posible ampliación (pues aquí y ahora no interesan los demás), se observa que Fco. Suárez parte, como sentido propio básico, del sentido natural de las palabras; y así lo había dicho antes al explicar la distinción entre el sentido natural y el civil (y el usual) de las palabras (1968, p. 626): «Este suele tener mucha importancia en la interpretación del significado de las palabras, hasta tal punto que en la interpretación de las leyes se debe dar preferencia al uso aun sobre la propiedad de los términos», mas advirtiendo a continuación (en pp. 626 y 627), que «la regla propuesta –del primer significado propio (el natural)– se ha de entender hablando de suyo y a no ser que las circunstancias u otros textos jurídicos fueren a ampliar o limitar ese significado... esta regla es de aplicación sobre todo las palabras usuales que –digámoslo así– las leyes o los textos jurídicos toman de la ley común de los hombres; pero existen otros términos que son propios del derecho mismo y que han sido inventados por él a la manera como cada arte tiene palabras propias de su uso: tales son en el derecho canónico los términos *censura*, *excomunió*n y otros, y en el derecho civil *usucapió*n, *prescripció*n y otros. Pues bien, tratándose de estos términos, el significado civil o jurídico es su significado natural, ya que es el que se impuso originariamente, y la cosa significada por tal término no tiene otra naturaleza que la que tiene por determinación del derecho; por tanto, tales términos en las leyes se han de tomar en ese significado, y su significado propio se ha de sacar del derecho».

Y tal postura es la que, según creo, han venido a adoptar algunas normas en Derecho comparado⁷³:

Por ejemplo, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados distingue, en sus apartados 1 y 4, entre el «sentido corriente» («ordinaire», dice en su versión francesa) y el «sentido especial» de sus «términos», para darle preferencia como regla al primer sentido, el común, sobre el especial, que por tal razón así se le llama: «1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su

de interpretación restrictiva (que él denomina «reducción teleológica»), o que se ampliara tanto que abarcara a los nietos (en cuyo caso estaríamos, dice LARENZ, ante la analogía).

⁷³ Y numerosa doctrina, naturalmente. Entre otros, destaca, por su contraste con la postura imperante entre sus contemporáneos, FERRARA, 1921, p. 213: «Per regola le parole devono intendersi nel senso usuale comune, salvo che dLL connessione del discorso o della materia trattata non risulti un significato speciale tecnico. Cosí quando si tratta di materie o d'istituti che hanno presso gl'interessati una terminologia particolare (diritto marittimo, contratti di borsa, materia delle acque, certe specie di vendita, ecc). Anche nel diritto alcune parole hanno un significato tecnico, non coincidente e non corrispondente a quello popolare. Cosí le parole possesso, usufrutto, buona fede, diligenza, legato, ipoteca, caso firtuito e simili. In tal caso è da scegliere nel dubbio il significato tecnico giuridico, poichè è da preumere che il legislatore che ha usato le parole con piena riflessione si sia servitp di esse nel loro significato proprio, anzichè in quello volgare».

objeto y fin»; añadiendo luego, en su apartado «4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes».

Más claro es el CC chileno⁷⁴, cuando en su artículo 20 dice: «Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal»; añadiendo su artículo 21: «Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso»⁷⁵.

En Derecho español hay una norma que, aunque especial por su ámbito material de aplicación, se refiere al dilema de elegir entre el sentido natural y el legal de los términos de la ley; es, ya vimos, el artículo 12.2 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor: «En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda», según cada caso, pues, lo que no impide que la jurisprudencia de nuestro TS vertida en sede tributaria afirme la prevalencia del sentido técnico cuando los términos son definidos o son puramente técnicos en Derecho fiscal (lo que, ciertamente, abunda en dicho ámbito jurídico tan especial).

Y que en esa misma norma se pudieran ver reflejadas las dos posiciones –supuesta o aparentemente– antagónicas hasta aquí expuestas, es porque bien miradas podrían verse no tan contrapuestas, sino tan solo diversas en el modo de observar y así describir la misma idea, de igual modo en que una misma realidad parece diferente si se observa desde distinto prisma, aun tratándose de una misma realidad. Pues ¿acaso decir que en general se ha de atender al sentido natural de las palabras, salvo que estas se empleen en su sentido técnico, especialmente cuando han sido así definidas por la ley, no es lo mismo que defender la aplicación prevalente por regla general del sentido técnico de los términos cuando son estrictamente jurídicos o han sido definidos singularmente por la ley, y que en los demás casos se ha de entender al sentido natural de las cosas?

⁷⁴ A diferencia de otras normas de su Título Preliminar, no parece en este punto tan claro que la norma chilena se haya inspirado en el Libro Preliminar del Proyecto de CC francés que, finalmente, no fue incluido en el *Code*, y en cuyo artículo 5 se decía: «Quand une loi est claire, il ne faut point en éluder la lettre sous prétexte d'en pénétrer l'esprit; et dans l'application d'une loi obscure, on doit préférer le sens plus naturel et celui qui est le moins défectueux dans l'exécution»; lo que, sin duda, no es poco, al dar preferencia también a ese sentido natural de las palabras.

⁷⁵ A su vista, SQUELLA NARDUCCI, 2011, pp. 412 y 415, cree que en tales normas se contienen una regla y dos excepciones, siendo la regla la aplicación de la palabra en su sentido natural, que, en su opinión, es la que fija el diccionario de la lengua (también lo cree así CLARO SOLAR, 1898, p. 132).

Admitido ese modo diferente de decir lo mismo, llegando así a compatibilizar, según creo, ambas posiciones –aparentemente– opuestas, cabría incluso añadir, en contra de las dos, que, en general, no cabe prejuzgar, ni dar *a priori* prevalencia al sentido natural por ser la regla general, o el supuesto más común, ni al sentido legal cuando sea un estricto término jurídico o definido legalmente que lo haga singular (y por ello preferente frente al general), por muy indiciario que sea de que al tratarse de una expresión singularmente legal deba ser entendida en su sentido técnico. Pues que sea indiciaria, no significa que sea concluyente⁷⁶. Y todo ello al margen de la habitualidad estadística en que la ley emplee las palabras en uno u otro sentido, pues la interpretación no es cuestión de números, sino de letras.

Que no se deba prejuzgar en este asunto lo advierte la propia norma española antes citada, el artículo 12.2 LGT, cuando, aun pareciendo dar, desde una interpretación –tan solo– literal, prioridad al sentido técnico cuando el término es definido en la ley (al decir: «En tanto no se definan por la normativa tributaria, ...»), continúa diciendo que «...los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda»; y así termina diciendo, «según proceda», no por casualidad. Por supuesto, tampoco por ese inciso final habría que concluir, al contrario de lo que aparenta el comienzo de su redacción, que en principio ha de atenderse al sentido natural de las palabras. Esa era, en efecto, la intención de la norma, pues antes lo era del legislador, cuando se presentó el Proyecto de lo que sería la primera Ley General Tributaria, en cuya norma correlativa al actual artículo 12.2 LGT, que era el artículo 24 del proyecto (y sería el art. 23.2 de la primera LGT de 1963), se decía: «En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido usual, a no ser que expresamente se utilicen según su significado técnico o jurídico». La redacción final de dicha norma, contenida en aquel artículo 23.2 de la LGT de 1963, fue, sin embargo, la que hoy mantiene el artículo 12.2 de la LGT vigente. Ya en aquella primera, como explica el fiscalista Clemente Checa González (1998, p. 199): «Con el paso del Proyecto de Ley a Ley lo que se hizo fue sencillamente no constreñir al intérprete en la utilización de métodos hermenéuticos,

⁷⁶ Lo reconoce el propio LARENZ, 1980, p. 318, poniendo, entre otros, el ejemplo de la palabra «cosa», que aunque aparezca definida en el § 90 del BGB, también tiene otros sentidos, como en el § 119.2 BGB, por lo que, en su opinión, «tampoco un uso del lenguaje de la ley fijado por medio de una definición ofrece siempre garantía de que el término respectivo ha de ser entendido en ese sentido en cada pasaje de la ley. Se precisan solo especiales razones para demostrar que, justamente en ese pasaje, ha de entenderse con otro significado».

no otorgando, en definitiva, preferencia a ninguno de los criterios recogidos en el precepto», porque, como termina diciendo literal e intencionadamente la norma –según acabamos de ver–, se optará por uno u otro sentido, por el natural o por el civil, «según proceda» en cada caso, sin apriorismos⁷⁷.

Ni siquiera, como decíamos, aunque la palabra tenga una definición legal. No lo desmiente que la norma tributaria comience diciendo aquello de que «En tanto no se definan por la normativa tributaria, ...», pues acabamos de ver que aquel Proyecto comenzaba de forma idéntica para, sin embargo, dar a continuación prevalencia al sentido natural («... los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido usual, a no ser que expresamente se utilicen según su significado técnico o jurídico»), cuyo inciso final parecía insistir en que el sentido técnico era la excepción.

Una vez más, para aclarar, para interpretar una norma, como es ahora el artículo 12.2 LGT, no basta con la interpretación gramatical, apoyada exclusivamente en las palabras de la ley (ni siquiera cuando la norma, como es esta, se refiera precisamente a la interpretación gramatical, al sentido de las palabras de la ley), sino más bien una interpretación histórica conforme a los llamados materiales prelegislativos que nos muestran la verdadera *ratio legis*, la finalidad y espíritu del artículo 12.2 LGT con ese inciso final («según proceda»), que no hace más que coincidir con la finalidad de toda interpretación jurídica de la norma, según exige el artículo 3.1 CC en su inciso final que obliga a atender «fundamentalmente al espíritu y finalidad» de la norma (como, de hecho, se deja claro en, al menos, una de las dos SSTs indicadas en este tema, la de 4 marzo 1929⁷⁸, al considerar «que según regla de recta interpretación de la ley, las palabras del legislador deben ser entendidas en su sentido gramatical y genuino mientras no conste que quiso emplearlas en otro», añadiendo, precisamente, luego: «además, esta interpretación es la conforme con el espíritu del legislador al publicar la citada ley»)⁷⁹; todo lo cual, aplicado al dilema que nos

⁷⁷ Siendo por ello innecesaria tal norma, en el sentir común de la doctrina fiscal, según puede verse expuesta por el propio CHECA GONZÁLEZ, 1998, pp. 199 y 200, 209 y 210, quien de esta forma concluye (p. 200), que «en la actualidad no existen criterios apriorísticos para llevar a cabo la interpretación de las palabras de las normas tributarias, ... por lo que ante cada caso concreto se podrá emplear uno u otro criterio en función de que sea el más adecuado para resolver la controversia suscitada».

⁷⁸ STS (de lo Civil) de 4 marzo 1929 (Roj: STS 19/1929. Pte.: Martín Perillán Marcos).

⁷⁹ Es así en doctrina como opina, entre nosotros, ALBALADEJO GARCÍA, 1983, p. 158, precisamente criticando la otra STS habida sobre la cuestión, la de 28 junio 1947, que daba prioridad de antemano al sentido legal, y de la que Albaladejo dirá que «realmente no es exacta la tesis de *preferencia al sentido legal*, ni siquiera con la salvedad de admitir el vulgar si consta que se usa en él la palabra o frase que sea, pues lo que ocurre no es que sea preferente ninguno, ni el legal ni el vulgar, sino que normalmente habrá que adoptar aquél por la sencilla razón de que las leyes suelen escribirse usando en *sentido legal* las

ocupa, demuestra, más allá del caso particular tributario, que en la práctica las palabras de la ley no se puedan entender *a priori* ni en su sentido técnico, aunque se trate de expresiones técnicas o definidas legalmente, como pretende una parte del textualismo (más tecnócrata), ni en su sentido natural, a modo de sentido propio básico, como decía Fco. Suárez y defiende otra parte del literalismo (más gramaticalista o lingüística).

Piénsese, entre otros muchos posibles ejemplos⁸⁰, en la palabra «condición», que puede tener en las leyes un sentido natural, o incluso varios sentidos técnicos (según sea prevista como *conditio*, o como una cláusula cualquiera en un contrato de adhesión con condiciones generales)⁸¹; y lo mismo sucede con el término «solidaridad» (véanse el art. 1137 CC, confrontado con el sentido, aquí sí vulgar, de aquella palabra empleado en el art. 1319 CC); o «por ejemplo, “ocupar”, “ocupación”, que unas veces significan apoderarse de algo que no es de nadie, otras estar materialmente instalado en un local o vivienda o finca, otras poseerlo jurídicamente (aunque no se le habite)»⁸²; ...

Decidirse, en definitiva, por uno u otro sentido será una cuestión que decidir *super casum*, según cuál sea la razón de la norma que utilice la palabra en lid.

5. LAS PALABRAS (Y LAS LEYES) COMO ENTES VIVOS: EL DILEMA ENTRE EL SENTIDO ORIGINARIO O EL ACTUAL DE LAS PALABRAS (Y DE LAS LEYES); O ENTRE SU SENTIDO MÁS AMPLIO O RESTRICTIVO

Nos ha recordado hace poco el Prof. Pizarro (2020, p. 66), que «las palabras conservan la historia de su evolución (su etimología); podríamos afirmar, usando un concepto propio de la física, que también en la lengua “nada se destruye, todo se transforma”»⁸³. Lo que para el aplicador de la norma puede suponer un problema, a modo de

expresiones que se utilizan. Y siendo esto así, suele verse, *de entrada*, que la frase tiene el sentido legal, y entonces se le da éste, lo mismo que se le daría el vulgar, sin necesidad de probar que no tiene el legal, si es que, de los datos que sea, se ve que la palabra o expresión fue usada en éste». Siguiéndole, una vez más, y apoyándose, también, en la norma fiscal aquí interpretada, DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, 2003, pp. 284 y 285.

⁸⁰ Como, por ejemplo, el de «cosa» empleado en el BGB, según explica LARENZ, 1980, p. 318, y vimos arriba.

⁸¹ Ejemplo que pone CASTÁN TOBEÑAS, 2005, p. 238, aparentemente para adoptar, como es habitual en él, una posición ecléctica. También recurre a tal ejemplo, SANTOS BRIZ, 1976, p. 763.

⁸² El ejemplo es de ALBALADEJO GARCÍA, 1983, p. 157.

⁸³ «Y, tomando prestado el concepto del psicoanálisis junguiano, que las palabras transmiten arquetipos colectivos, o al menos orientaciones culturales de fondo, que tienden a conservarse más allá de la mutación de los paradigmas políticos».

dilema, ante el cambio que con el paso del tiempo pueda experimentar el sentido de una palabra empleada en la ley: ¿habrá que optar por el sentido nuevo y con tal sentido aplicar la ley, o habrá, en cambio, que mantener su sentido originario, aquel con que fue redactada la norma, para así mantenerse fiel a su sentido en el momento en que la norma fue gestada? Y no se piense solo en la hipótesis en que el sentido originario haya podido quedar caduco, sino también cuando ambos sentidos, el originario y el actual, pueden entenderse aún como «propios» de la palabra empleada en la ley.

Aunque se trate, en apariencia al menos, de optar entre dos posibles sentidos –el originario y el actual, propios ambos– que tiene una misma palabra, y parezca así mantenerse la cuestión en parámetros estrictamente gramaticales, a gusto, por tanto, del formalismo jurídico, sin embargo, es común en cualquiera de sus variantes que dicho formalismo se decante siempre, salvo contadísimas excepciones, por el sentido originario de las palabras. Bien pensado, es lo más lógico y coherente si se trata de interpretar gramaticalmente un texto, cualquier texto, al que solo se puede ser fiel si se atiende al significado primigenio de las palabras en él empleadas⁸⁴.

Así lo defienden, dentro del *common law*, tanto el literalismo británico⁸⁵, como también el textualismo norteamericano apadriñado por Antonin Scalia⁸⁶.

⁸⁴ Como dice SALVADOR CODERCH, *EDERSA*, p. 7/15, «para la interpretación lingüística es claro que el momento relevante es el del origen del texto».

⁸⁵ Así nos lo explica CARTWRIGHT, 2018, p. 76: «El contexto que normalmente se considera apropiado para interpretar una ley es el del momento de su promulgación; y, por lo tanto, es preciso tener en cuenta el significado que el Parlamento habrá querido dar a la expresión en ese momento, y no el significado actual de las palabras (si se ha producido un cambio en el significado de los términos utilizados en la ley). Sin embargo, en determinadas ocasiones los tribunales han interpretado las leyes de manera dinámica, dándoles un significado equivalente moderno para tener en cuenta los cambios relevantes en la materia objeto de una ley desde su aprobación. Por ejemplo, las leyes de principios del siglo XX que se refieren a los miembros de la “familia” de una persona se han interpretado en el sentido de que incluyen a parejas no casadas y del mismo sexo, aunque esto no hubiera sido una interpretación natural (o incluso posible) en el momento en que la ley se promulgó»; «pero –aclarando (en nota 55)– solo porque era necesario hacerlo para eliminar el efecto discriminatorio de la disposición de la *Human Rights Act 1998*», y «solo porque el Parlamento no había utilizado un lenguaje más específico».

⁸⁶ «Otro ingrediente de la propuesta de Scalia es el originalismo (*originalism*). Su doctrina es que los textos legales deben interpretarse como se entendían en el tiempo de su promulgación, y no como se entienden en el momento de interpretarlos. Esta doctrina es obviamente más relevante para interpretar preceptos promulgados mucho tiempo atrás, cuyo significado pudo haber cambiado... la tesis de Scalia ... se resume en esta frase: “Lo que busco en la Constitución es precisamente lo que busco en una ley: el significado original del texto, no lo que los redactores originales pretendieron”. Según esto, la Constitución y las leyes dicen lo que sus textos significaban cuando se redactaron y promulgaron, y no lo que significan hoy, ni lo que sus autores quisieron decir en ellos. Scalia se opone en esto a la teoría de la interpretación constitucional dinámica, la tesis de la *Constitución viva*» (según explicaciones de RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑOZ, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2021, p. 102, que aquí acabamos de reproducir).

Dentro del sistema del *civil law*, solo en Alemania Karl Larenz (1980, pp. 319 y 320), parece mantenerse en una posición intermedia, cuando parece distinguir: entre si la ley emplea una palabra en sentido técnico, en cuyo caso debe dársele, en su opinión, el sentido originario (acaso –objetamos nosotros– como si no pudiera también evolucionar o cambiar con el tiempo, si leyes posteriores mutan o alteran aquel significado técnico primigenio), y si la ley utiliza un término en sentido natural o usual, en cuyo caso para Larenz sí cabría su actualización conforme a su nuevo uso social⁸⁷.

Sin hacer tal distinción ni admitir cualquier otra posible excepción, los juristas formalistas europeos siempre han defendido el sentido originario o primigenio de la expresión legal, opinando así, sobre todo, la doctrina italiana situada a caballo entre finales del siglo XIX e inicios del XX⁸⁸; de nuevo, una época, y una corriente mayoritaria aún, en que la finalidad de la interpretación de las leyes se sigue sustanciando en indagar la voluntad del legislador, que solo es la del legislador que redactó la ley, siendo, por ello, lógico tan solo atender al significado inicial de las palabras que voluntaria y conscientemente empleó tal legislador al redactar sus normas.

Por esa misma razón, la decantación por el sentido original de las palabras de la ley es lógicamente la posición unánime entre los canonistas (salvo que el sentido de la norma haya cambiado por costumbre jurídica, por obra de la curia o, precisamente, por la del propio legislador a través de una interpretación auténtica posterior)⁸⁹. Porque, no se olvide, toda interpretación de la ley

⁸⁷ Íntegramente, dice (p. 319): «¿Se ha de partir, al averiguar el posible, y aquí, por así decir, decisivo, sentido literal, del uso del lenguaje en el momento del nacimiento de la ley o del uso actual? El legislador parte del uso del lenguaje de su tiempo. Si se trata de un término del lenguaje técnico-jurídico, que el legislador ha usado en el sentido en el que fue entendido en su tiempo, hay que partir del significado del término en aquel entonces. Si se partiera, sin más, del significado actual, habría que falsificarse probablemente la intención del legislador». Y añade a continuación (en p. 320): «Otra cosa ocurre cuando el significado de un término no estaba fijado en un determinado sentido en el momento del nacimiento de la ley, sentido que el legislador se apropió. Entonces es recomendable tomar como límite de la interpretación el sentido literal o imposible, en caso de que, de este modo, se posibilite una interpretación que llegue a ser más conforme al fin o ideal fundamental de la norma. Pues, de todos modos, el lector de hoy capta el sentido de la norma según su actual comprensión del lenguaje, de manera que no le sucede nada insospechado si aquel se pone ahora como base a la interpretación». Siguiéndole, entre nosotros, DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, 2003, p. 285.

⁸⁸ Así, entre otros, CHIRONI, 1904, p. 61; FIORE, 1927, pp. 570 y 571; COVIELLO, 1949, p. 79, hablando todos ellos de la necesidad de atenerse al significado que tenían las palabras en el tiempo y en el lugar en que fueron escritas; y hasta el propio para defenderlo DEgni, 1909, p. 236, cuando afirma sucintamente que «le parole della legge devono essere sempre apprezzate nel senso ad esse attribuito al tempo della sua formazione».

⁸⁹ Así, entre otros, GARCÍA CASTRO, *NEJ*, t. XIII, p. 293: «las palabras deben tomarse según la significación que tenían en el momento de la promulgación de la ley, no en la que tengan al tiempo de su actual aplicación, a no ser que se hubiera cambiado el genuino sentido de la ley, bien por medio de costumbre jurídica o bien por el estilo de la curia». En la misma línea, PRIETO PRIETO, 1983, pp. 626 ss y 650; CANTÍN, 1982, p. 80; GUTIÉRREZ

canónica es, como la italiana, subjetivista, según impone el canon 17 en su inciso final⁹⁰, y porque no es casual que entre los mecanismos interpretativos que tal canon enumera no se incluya, intencionadamente para así excluirlo, el criterio sociológico. En efecto, según explica el canonista Gregorio Delgado⁹¹, en la posible interpretación evolutiva del Derecho canónico hay que respetar dos límites: uno, como realidad inmutable, es el Derecho Natural, que no puede cambiar sustancialmente por muy cambiante que sea la realidad social; y otro, que el cambio de la realidad social, parte integrante de la norma, sea tan sustancial y radical, que no quepa interpretarla, sino derogarla o reformarla (conforme a los mecanismos que sean aptos para tal fin, siempre por manos, directas o mediatas, del legislador canónico, cuyo poder, precisamente, hunde sus raíces legitimadoras en el Poder de Cristo, y no en la sociedad eclesial⁹²).

Dejemos, sin embargo, a un lado el Derecho Canónico, como el Islámico o cualquier otro de raíz religiosa, y vayamos a nuestro Derecho civil, dando al César lo que es del César (pues así lo exige el art. 16 de nuestra Constitución).

En la propia Italia, ante el artículo 12 del vigente *Codice*, que se mantiene en dicha tesis hermenéutica subjetivista y que no admite expresamente la interpretación sociológica⁹³, Mossini⁹⁴, sin embar-

MARTÍN, *Ius canonicum*, 1995, p. 531; u OTADUY, 1996, p. 360, para quien «la tarea interpretativa se ha entendido como una búsqueda de lo que el legislador quiso decir cuando formuló y promulgó el texto legal. Los medios interpretativos... no provienen tampoco de las condiciones sociológicas y fácticas que afectan a la aplicación de la ley, como si la significación de una norma jurídica solo pudiera entenderse en el proceso vivo de aplicación, de modo que la norma sería solamente un tipo abierto y no concluido, imperiosamente necesitado de la creación interpretativa... Los recursos interpretativos, por el contrario, provienen de los medios que hacen accesible la voluntad del legislador y se limitan a desentrañar lo que el legislador quiso decir cuando dijo lo que dijo».

⁹⁰ «Las leyes eclesialicas deben entenderse según el significado propio de las palabras, considerado en el texto y en el contexto; si resulta dudoso u oscuro se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador».

⁹¹ «La interpretación evolutiva de la norma», en *Ius Canonicum*, vol. XVI, núm. 32 (pp. 133 y 134).

⁹² PRIETO PRIETO, 1983, pp. 626 ss, al defender que en derecho canónico el fin de la interpretación son las palabras de la ley desde la voluntad del legislador en el momento en que la promulgó, y recordar el adagio canónico «ratio legis non est lex», explica que (p. 629), «el Poder Pastoral (el Poder legislativo es sólo una función de dicho poder) tiene su raíz en el poder de Cristo y no en la sociedad eclesialica como conjunto de fieles. Por el contrario, el modo de ser de la sociedad política ofrece base para una concepción objetiva de la interpretación». O como advierte GUTIÉRREZ MARTÍN, *Ius canonicum*, 1995, p. 536, nota 11: «Teniendo en cuenta que, para las leyes universales de la Iglesia, el único legislador es el Romano Pontífice, la *mens legislatoris* se encontrará solo en el conjunto de enseñanzas y de actos de gobierno del Papa».

⁹³ Cuando, recuérdese, dice: «Nell'applicare la legge non si può ad essa attribuire altro senso che quello fatto palese dal significato proprio delle parole secondo la connessione di esse, e dalla intenzione del legislatore».

⁹⁴ *Rivista di Diritto Civile*, 1972, pp. 339 a 342.

go, ejemplificándolo con la evolución que ha experimentado en el tiempo la palabra «onore», empleada para tipificar los delitos contra el honor, cree posible decantarse por el sentido actual de las palabras cuando, en efecto, se haya producido tal cambio en su sentido originario, y porque, según él, así lo permite el propio artículo 12 del CC italiano cuando se refiere a la «conexión» –a la «*connessione*»– de las palabras de la ley con su significado propio, que ha de estarlo –en conexión– también con el tiempo⁹⁵.

Sin aquel obstáculo (de imponer una interpretación dirigida principalmente a aclarar y respetar la voluntad –solo originaria– del legislador), y sin necesidad de ningún artificio interpretativo (como la distinción que hace Larenz según se trate de actualizar –o no– el sentido natural o el técnico, o como la salida propuesta por Mossini, jugando, al fin y al cabo, con los varios posibles significados de la palabra –de aquella «*connessione*»–), en el artículo 3.1 del CC español, creemos, no debe haber problema alguno para que en el caso dado el intérprete opte por el sentido actual de las palabras empleadas en la ley, y no necesariamente, ni siempre por su sentido original. Si se quiere, al estilo de Mossini y por aquella primera hipótesis de Larenz antes vista, quepa decantarse por tal sentido actual cuando así lo exija, según permite el artículo 3.1 CC, «el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto», con el histórico, entiéndase; pero sobre todo porque nuestro artículo 3.1 CC, a diferencia de aquellas otras normas y sistemas, prevé expresamente el criterio sociológico, al permitir que las normas se interpreten «según el sentido propio de sus palabras..., y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas»; y todo ello, además, «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas» (de aquellas normas, y de aquellas palabras en ellas empleadas), esto es, conforme a su *ratio legis*, que es el fin principal interpretativo en nuestro Derecho de tinte objetivista en tal cuestión.

No es casual, por ello, que el propio Francisco Suárez, quien –como hemos visto– mantuviera la distinción entre *verba*, *sensus* –que llamaba *mens legislatoris*– y *ratio*, a cuyo fin debía tender la interpretación, se decantara por el sentido actual de las palabras de la ley siempre que ello fuera conforme a su razón. Así lo afirmaba cuando (según vimos también) entiende que el sentido propio usual

⁹⁵ Concluyendo así (p. 341): «... limitandosi all'interpretazione della legge sulla base del "significato proprio delle parole" parrebbe deversi concludere affermando che, non avendo in realtà il legislatore fornito o imposto alcun principio al riguardo, debba l'interprete, nell'applicare la legge, ritenere *proprio* significato delle parole quello che è ad esse attribuito comunemente in una determinata società, in una determinata epoca e, quindi, correlativamente ad una determinata condizione della vita e dei rapporti sociali».

de las palabras se puede subsumir ora en el sentido propio natural, ora en el civil, debiendo en ambos casos atenderse al sentido nuevo –sea el vulgar o el técnico– (p. 626): «En efecto, si el uso de la palabra es común a todo el pueblo en el lenguaje vulgar, ya ese significado se ha hecho más propio y más natural que el originario, porque el uso tiene fuerza para derogar lo antes establecido y para cambiar lo que los hombres habían impuesto. Y si el uso es exclusivo del derecho tal significado entra en el civil».

Un idea que, en sí misma, creemos cabe aplicar también hoy día, frente a formalismos que, aferrados al sentido originario de las palabras usadas en las leyes, impiden, una vez más aunque por otra vía, la evolución y el progreso de unas y otras.

Buen ejemplo de ello fue en EEUU el caso, conocido por llamativo, de si el despido de un trabajador por ser homosexual contrariaba o no una normativa estadounidense, datada en 1964, que literalmente –solo– prohibía la discriminación laboral por razón, entre otras, del «sexo», sin mencionar –lógico, por aquel entonces– la orientación sexual, lo que permitía discutir si tal razón quedaba, en efecto, fuera de la norma, de su literalidad cuando menos, según pensó una parte del Tribunal Supremo norteamericano que, precisamente, defendía que aquel término debía entenderse por su significado original (referido al sexo como masculino o femenino), o si cabía, en cambio, incluirla como circunstancia afectante al sexo, no tanto al del trabajador discriminado (que fuese hombre o mujer), sino a su orientación hacia personas de su mismo «sexo», según consideró la otra parte, por fortuna la mayoritaria, de aquel Tribunal⁹⁶.

Con todo, quedaría, por supuesto, pendiente saber cuándo y cómo hay seguridad por parte del intérprete de la norma en que el sentido originario de la ley ha quedado caduco y reemplazado por otro más actual, o que aún subiste pero en convivencia con otro sentido al que también atender. Porque de no haber tal seguridad en el cambio o en el reemplazo de significado, lo prudente (por ser lo seguro), sería mantener el sentido originario⁹⁷. Pero se

⁹⁶ Es el caso *Bostock v. Clayton County* (2020), narrado, con cierto detalle, por RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2021, pp. 117 y 118.

⁹⁷ Lo dice así SCHÄFER, *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 2019, p. 90: «É determinante il significato storico o l'uso attuale? In caso di dubbio, si fa riferimento all'uso storico. Anche in questo caso non si tratta di un'interpretazione storica in senso stretto, in quanto non si riferisce alla volontà del legislatore, ma ad una convenzione linguistica». Por nuestra parte, aun compartiendo la conclusión, disentimos del razonamiento, que nada, creemos, tiene que ver con la lingüística, sino con el hecho de que a falta de prueba segura del cambio en el uso social de las palabras, por certeza o seguridad, debe mantenerse su significado original. Así lo decía yo (en una monografía sobre interpretación sociológica a la que me refiero en la siguiente nota a

comprenderá que ello excede del objeto del presente estudio, centrado en la sola interpretación gramatical (y aquí, en particular, en aclarar el sentido propio de las palabras de la ley), para adentrarnos en el de la interpretación sociológica, que ya tuvimos ocasión de abordar íntegramente en otro lugar⁹⁸, al que desde aquí nos hemos de remitir.

En otro orden, aquella sumisión, en definitiva, a la *ratio legis* será también la que permita decidir si el significado de una palabra se utiliza en la ley en sentido amplio o en uno sentido más estricto o estrecho, de entre todos los posibles que tenga, sin que como punto de partida se pueda tomar un sentido «propio» en cuanto pretendidamente básico, estricto, ordinario o por defecto⁹⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO GARCÍA, Manuel: *Derecho Civil*, t. I, vol. 1.º, 9.ª ed., Barcelona, 1983.
- BARBERO, Domenico: *Sistema del Derecho privado, I: Introducción. Parte preliminar y general*, trad. S. Sentis Melendo, Buenos Aires, 1967.
- BAUDRY-LACANTINERIE, G: *Traité théorique et pratique de Droit Civil*, t. I, París, 1907.
- BOBBIO, Norberto: *Contribución a la teoría del Derecho*, trad., Valencia, 1980.
- BORSARI, Luigi: *Commentario del Codice Civile italiano*, vol. 1.º, Roma-Nápoles, 1871.
- BURÓN GARCÍA, Gregorio: *Derecho civil español*, t. I, Valladolid, 1898.
- CANTÍN, Luis Vicente, *Análisis de la teoría de la interpretación de la ley canónica*, Zaragoza, 1982.
- CARTWRIGHT, John: *Introducción al Derecho inglés de los contratos*, trad. Juan Pablo Murga Fernández, Pamplona, 2018.
- CASTÁN TOBEÑAS, José: *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Madrid, reed. 2005.
- CLARO SOLAR, Luis: *Explicaciones de Derecho civil chileno y comparado*, Tomo I, Santiago de Chile, 1898.
- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe: *Instituciones de Derecho civil español*, t. I, 9.ª ed., Madrid, 1959.
- COVIELLO, Nicola: *Doctrina general del Derecho civil*, trad. Felipe de J. Tena, Méjico, 1949.
- CHECA GONZÁLEZ, Clemente: *Interpretación y aplicación de las normas tributarias: análisis jurisprudencial*, Valladolid, 1998.

pie de página), cuando recordaba una frase del maestro LÓPEZ Y LÓPEZ, cuando dice que «la declarativa sería la que negara la virtualidad de la interpretación evolutiva en el *dubius*», por una suerte, añadía yo, de «in dubio non fit interpretatio» más allá de su letra, ni de su sentido originario.

⁹⁸ En *Realidad (social) y norma (jurídica): la interpretación sociológica o evolutiva en Derecho privado*, Navarra-Pamplona, 2023.

⁹⁹ Como, en cambio, hemos visto que defiende erróneamente RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 2019, pp. 90 ss.

- CHIRONI, G. P.: *Trattato di Diritto Civile italiano, vol. I: Parte Generale*, Turín, 1904.
- DE BEDMAR Y LARRAZ, MR: voz «Interpretación de las leyes», en *EJE*, t. XIX.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *Derecho civil de España*, reed., Madrid, 1984.
- «Naturaleza de las reglas para la interpretación de la Ley (Consideraciones en torno al art. 3.º, apartado 1, del Código Civil)», en *ADC*, 1977, IV, pp. 809-858.
- DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, Luis María: «Interpretación y aplicación de las normas», en *Instituciones de Derecho privado*, coord., JF. Delgado de Miguel, t. I, vol. 1.º, Madrid, 2003.
- DE LA VEGA VENAYAS, Carlos: *Teoría, aplicación y eficacia de las normas en el Código Civil*, con prólogo de E. García de Enterría, Madrid, 1976.
- DE RUGGIERO, Roberto: *Instituciones de Derecho Civil*, trad. 4.ª ed. R. Serrano y J. Santa-Cruz Teijeiro, vol. I, Madrid, 1929.
- DE SALAS MURILLO, Sofía: «Algunos aspectos de la didáctica en la adquisición de la competencia lingüístico-jurídica: polisemia y *faux amis* en el Código civil», en *Interpretación jurídica y competencias prácticas*, dir. R. Santillán Santa Cruz, Pamplona, 2024, pp. 77-87.
- DEGNI, Francesco: *L'interpretazione della legge*, 2.ª ed., Nápoles, 1909.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, «La interpretación de la ley», en *ADC*, 1970, pp. 711-738.
- *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*, 3.ª ed., Barcelona, 1993.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, 12.ª ed., Madrid, 2012.
- ENNECERUS, Ludwig: *Tratado de Derecho Civil*, trad. B. Pérez González y J. Alguer, t. I, Barcelona, 1947.
- FALCÓN CERCADILLO, Fernando y otros: «Interpretación literal», en *Interpretación y argumentación jurídica (Trabajos del seminario de Metodología Jurídica)*, coord. M. García Calvo, Zaragoza, 1995.
- FERRARA, Francesco: *Trattato di Diritto Civile italiano, vol. I: Dottrine Generali, Parte I: il diritto, i soggetti, le cose*, Roma, 1921.
- FIGUEROA, Pascual: *De la irretroactividad e interpretación de las leyes*, trad., 3.ª ed., Madrid, 1927.
- FROSINI, Vittorio: *La letra y el espíritu de la ley*, trad., Barcelona, 1995.
- GARCÍA CASTRO, Manuel: voz «Interpretación de las normas canónicas», en *NEJ*, t. XIII.
- GIMENO PRESA, M.ª Concepción: «La interpretación literal de la Ley», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 20, 2003, pp. 131-150.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio: *La interpretación de las normas tributarias*, Pamplona, 1997.
- GRAU, Eros: *Interpretación y aplicación del Derecho*, Madrid, 2007.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad., 2.ª ed., Méjico, 2000.
- GUTIÉRREZ MARTÍN, José Luis: «La interpretación literal de la Ley», en *Ius canonicum*, núm. 70, 1995, pp. 529-560.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro: *Codificación del Derecho civil e interpretación de las leyes. Las normas sobre interpretación de las leyes en los principales Códigos civiles europeo-occidentales y americanos emitidos hasta fines del siglo XIX*, Madrid, 2011.
- HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael: *Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho*, Madrid-Barcelona, 1999.
- ITURRALDE SESMA, Victoria: *Lenguaje legal y sistema jurídico*, Madrid, 1989.

- «Interpretación literal: análisis de una noción compleja», en *Teoría del Derecho y decisión judicial*, coord. Juan Antonio García Amado, 2010, pp. 67-121.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Elementos de Derecho Civil, t. I, vol. 1.º*, Madrid, 1998.
- LAPORTA, Fco. Javier: *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid, 2007.
- LARENZ, Karl: *Metodología de la Ciencia del Derecho*, trad. y revisión de M. Rodríguez Molinero, 2.ª ed., Barcelona, 1980.
- LAURENT, F: *Principes de Droit Civil, t. I, 3.ª ed.*, Bruselas, 1878.
- LAZZARO, Giorgio: *L'interpretazione sistematica della legge*, Turín, 1965.
- «Diritto e linguaggio comune», en *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, núm. 35, 1981, 140-181.
- LEVI, G: *L'interpretazione della legge: i principi generali dell'ordinamento giuridico*, Milán, 2006.
- LUZZATI, Claudio: *La vaghezza delle norme. Un'analisi del linguaggio giuridico*, Milán, 1990.
- MAZZARESE, Tecla: «Interpretación literal: juristas y lingüistas frente a frente», en *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 23, 2000, pp. 597-634.
- MESSINEO, Francesco: *Manuale di Diritto Civile y Commerciale*, vol. I, Milán, 1952.
- MOSSINI, Lanfranco: «Il significato proprio delle parole e l'intenzione del legislatore», en *Rivista di Diritto Civile*, 1972, II, pp. 330-358.
- OST, François y KERCHOVE, Michel: *Entre la lettre et l'esprit. Les directives d'interprétation en droit*, Bruselas, 1989.
- OTADUY, Javier: en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. I, coord. A. Marzoa, J. Miras y R. Rodríguez-Ocaña, Pamplona, 1996, pp. 359-371.
- PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel: *Interpretación y jurisprudencia. Estudio del artículo 3.1 del Código Civil*, Pamplona, 1994.
- *Realidad social y jurisprudencia. Diez tesis sobre la realidad social en cuanto canon de interpretación de las normas*, Madrid, 2005.
- PIZARRO MORENO, Eugenio: *Instituciones de Derecho comparado, público y privado*, Madrid, 2020.
- POGGI, Francesca: «Significado literal: una noción problemática», en *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 30, 2007, pp. 617-634.
- PONCINI: *Commenti sul Codice civile spiegato e ragionato*, vol. I, 2.ª ed., 1839.
- PRIETO PRIETO, Alfonso: «La interpretación de la norma canónica», en *Estudios de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico en homenaje al prof. Maldonado*, Madrid, 1983, pp. 623-672.
- PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho civil*, t. preliminar, 2.ª ed., Barcelona, 1989.
- RAMÍREZ LUDEÑA: LORENA, «Interpretación literal y nuevas teorías de la referencia», en *Revista Derecho & Sociedad*, núm. 48, 2017, pp. 33-47.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ: JOAQUÍN, «La interpretación extensiva de la ley», en *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 40, 2019, pp. 67-108.
- «El textualismo», en *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 44, 2021, pp. 97-123.
- SALVADOR CODERCH, Pablo: en «Comentario al artículo 3 CC», en los *Comentarios de EDERSA*, dir. M. Albaladejo, t. I, vol. 1.º (tomados de vlex).
- SANTOS BRIZ, Jaime: «La aplicación de las normas jurídicas en el nuevo Título Preliminar del Código Civil», en *Libro-Homenaje a R. M.ª Roca Sastre*, vol. I, Madrid, 1976.
- SAVIGNY, FC: *Sistema del Derecho romano actual*, trad., t. I, Madrid, 1878.

- SCHÄFER, Frank L.: «L'interpretazione storica del Codice civile tedesco: il valore limitato della storia del diritto», en *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, núm. 13, 2019, pp. 85-104.
- SQUELLA NARDUCCI, Agustín: *Introducción al Derecho*, 2.^a ed., Chile, 2011.
- SUÁREZ, Francisco, *Tratado de las leyes y de Dios legislador* (en diez libros), vol. IV (Libros VI y VII), trad. JR. Eguillor Moniozguren, Madrid, 1968.
- TARELLO, Giovanni: *L'interpretazione della legge*, Milán, 1980.
- WINDSCHEID, Bernhard: *Diritto delle Pandette, vol. I*, trad. C. Fadda y PE. Bensa, Turín, 1925.